

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las personas mayores, y se dictan otras disposiciones. [Ley SNPAM – Sistema Nacional para Personas Mayores].

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

1. Formular los lineamientos técnicos y estratégicos para la actualización o adopción de la política nacional de envejecimiento y vejez. Cuando se evidencie la inexistencia o desactualización del documento CONPES correspondiente, podrá recomendar formalmente al Gobierno Nacional su formulación o revisión ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).
2. Coordinar la articulación entre las entidades del orden nacional y territorial, con el fin de asegurar una ejecución integral, articulada y progresiva de las acciones en favor de las personas mayores.
3. Definir planes cuatrienales con indicadores de impacto, metas presupuestales y mecanismos de seguimiento ciudadano, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), entidad responsable de la consolidación y validación técnica de dichos instrumentos.
4. Evaluar el avance y el impacto de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a las personas mayores, con base en criterios técnicos, sociales y territoriales, e identificar acciones de mejora continua.

5. Generar y divulgar información pública periódica sobre la gestión, resultados y avances del Sistema, como parte del ejercicio de rendición de cuentas ante la ciudadanía. Parágrafo 1°. En materia de información estadística y análisis, el SNPAM ejercerá un rol de coordinación intersectorial y de definición de lineamientos, sin asumir funciones de recolección primaria de datos. Para este fin, utilizará como insumo principal el Sistema Unificado de Información administrado por el Departamento Nacional de Planeación y los análisis elaborados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento. Artículo 3. Conformación del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM). El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM) estará integrado por las siguientes entidades del orden nacional, sin perjuicio de las demás que puedan ser convocadas por en el marco de sus competencias: A. El Ministerio de Salud y Protección Social. B. El Ministerio de Educación Nacional. C. El Ministerio del Trabajo. D. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. E. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). F. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. G. El Departamento Nacional de Planeación (DNP). H. La Defensoría del Pueblo. I. La Procuraduría Delegada para Asuntos Sociales. J. Departamento de Prosperidad Social (DPS). Parágrafo 1°. El SNPAM contará con una Secretaría Técnica, que ejercerá funciones de apoyo operativo, seguimiento técnico, articulación intersectorial y reporte de resultados. Esta Secretaría Técnica estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, por su rol rector en materia de envejecimiento y salud pública. Su estructura, funciones y forma de operación serán reglamentadas por el Gobierno Nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Parágrafo 2°. El SNPAM participará de manera permanente en los Comités Territoriales de Política Social y se articulará con los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Personas Mayores, así como con las instancias de participación ciudadana y comunitaria existentes. No obstante, se aclara que su implementación dependerá de las capacidades institucionales en cada territorio. El Gobierno Nacional deberá brindar acompañamiento técnico, asistencia metodológica y capacitación al personal territorial, con especial énfasis en municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas. Esta asistencia deberá prestarse de manera continua y, como mínimo, iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, conforme a lineamientos técnicos que expedirá el SNPAM. Parágrafo 3°. El reglamento definirá las fuentes de financiación y los órganos coordinadores territoriales responsables de implementar las decisiones, lineamientos y planes del SNPAM en los niveles regional y local, asegurando criterios de corresponsabilidad, enfoque territorial y progresividad. Artículo 4. Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), en ejercicio de sus funciones legales de rectoría estadística y de	coordinación interinstitucional para la planeación y evaluación de políticas públicas, desarrollará, administrará y mantendrá el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores. Este sistema será de uso obligatorio por las entidades territoriales y tendrá como finalidad consolidar, validar y publicar información estadística oficial sobre esta población, garantizando su interoperabilidad con las plataformas oficiales del Estado y sirviendo como insumo para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas. El reporte incluirá, como mínimo, datos sobre número de personas mayores, sexo, edad, ubicación, condiciones socioeconómicas, estado de salud, acceso a servicios y demás variables definidas por el DNP en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM). El Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores será la fuente oficial y primaria para: 1. Alimentar al Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento y demás instancias del SNPAM. 2. Sustentar los diagnósticos y la formulación de los Planes Cuatrienales Territoriales previstos en el artículo 5. 3. Facilitar las evaluaciones y seguimientos establecidos en el artículo 2 de la presente ley. Artículo 5. Planes Cuatrienales Territoriales para la Protección Integral de las Personas Mayores. En el marco del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM), las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal deberán formular e implementar Planes Cuatrienales de Protección Integral a las Personas Mayores, articulados con sus respectivos planes de desarrollo. Dichos planes deberán contener, como mínimo: a) Diagnóstico actualizado de las condiciones de vida y derechos de las personas mayores en el territorio, con base en la información consolidada en el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores definido en el artículo 4 de la presente ley. b) Metas cuantificables y temporalizadas en materia de cobertura de servicios sociales, salud, vivienda protegida, participación y protección de derechos. c) Presupuesto estimado y fuentes de financiación, incluyendo recursos propios, del Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías, la estampilla para el bienestar de la Persona Mayor y otros instrumentos cofinanciables. d) Mecanismos de seguimiento, evaluación y participación de los Consejos de Personas Mayores. e) Estrategias para implementar y fortalecer la Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario, incluyendo la creación y asignación gradual de cupos en centros especializados, hogares geriátricos o soluciones habitacionales, según el diagnóstico territorial. f) Acciones para asegurar el control, la calidad y el funcionamiento continuo de los hogares geriátricos del territorio, según los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el SNPAM, deberán expedir los lineamientos técnicos para la formulación de estos planes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.
Parágrafo 2°. El cumplimiento de estas obligaciones será evaluado dentro del sistema de rendición pública de cuentas que cada entidad territorial presente ante la Procuraduría General de la Nación y el SNPAM. Parágrafo 3°. Para los municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, el Gobierno Nacional y las entidades del SNPAM garantizarán asistencia técnica directa y herramientas metodológicas estandarizadas para la formulación, implementación y seguimiento de los Planes Cuatrienales Territoriales, priorizando la simplificación de cargas administrativas y la integración de reportes con otros sistemas oficiales. Artículo 6. Fortalecimiento de la atención a personas mayores en las personerías municipales y distritales. Las personerías municipales y distritales deberán fortalecer su capacidad institucional para la atención de personas mayores, mediante la creación de una línea de atención especializada que cumpla, con las siguientes funciones complementarias, entre otras: 1. Realizar visitas preventivas a hogares geriátricos públicos, privados o comunitarios, con el fin de identificar situaciones de riesgo y activar rutas de protección. 2. Coordinar con EPS, IP, o quien haga sus veces, y autoridades locales la atención oportuna de personas mayores en condición de vulnerabilidad o riesgo vital. 3. Emitir alertas tempranas ante posibles vulneraciones de derechos, en articulación con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo. Parágrafo. La implementación de esta línea especializada deberá realizarse de manera progresiva, dando prioridad a los municipios con mayor índice de envejecimiento poblacional. El Gobierno Nacional podrá apoyar su puesta en marcha mediante esquemas de cofinanciación, asistencia técnica y procesos de formación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor. Título III. Derechos y Garantías Artículo 7. Garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos en la atención a personas mayores. En todos los centros, instituciones, hogares geriátricos o gerontológicos, públicos, privados, comunitarios o mixtos, y en los Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID), se garantizará el ejercicio pleno del derecho a la libertad religiosa y de cultos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en la legislación vigente sobre la materia. Las instituciones deberán permitir a las personas mayores practicar su fe, asistir a reuniones o ceremonias religiosas y recibir asistencia espiritual de ministros o representantes de su confesión, sin que en ningún caso se imponga o promueva una religión distinta a la libremente profesada por la persona mayor. Cuando la asistencia a reuniones o ceremonias religiosas se realice fuera del lugar de cuidado, las instituciones deberán facilitar los medios disponibles para garantizar su participación. En caso de fallecimiento, se garantizará la realización de ritos o actos funerarios conforme a las creencias de la persona mayor, o en su defecto, a las de sus familiares o representantes legales. Artículo 8. Derecho a la vivienda protegida. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y las entidades territoriales deberán garantizar el acceso prioritario a vivienda protegida o subsidiada a las personas mayores en situación de abandono, pobreza o vulnerabilidad, mediante los siguientes mecanismos:	1. Programas de vivienda tutelada o acompañada, como modalidad residencial en la que las personas mayores viven en pequeños grupos, con supervisión y apoyo social o psicosocial, sin perder su autonomía. 2. Convenios con hogares geriátricos comunitarios acreditados. 3. Creación de viviendas intergeneracionales, en las que convivan personas mayores con otras generaciones, para fomentar el intercambio de apoyo mutuo entre generaciones, reconociendo el valor social de las personas mayores y su contribución a otras edades. Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales, reglamentará los mecanismos de acceso a las modalidades aquí previstas, incluyendo criterios de priorización y requisitos de focalización. Parágrafo 2. En articulación con las entidades competentes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá un plan plurianual para la implementación progresiva de la vivienda protegida, determinando metas, plazos y criterios técnicos basados en proyecciones demográficas y disponibilidad presupuestal. Dicho plan será objeto de seguimiento anual por el SNPAM. Parágrafo 3. La financiación de estos programas podrá provenir de recursos del Presupuesto General de la Nación, del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA–, del Sistema General de Regalías y de otras fuentes nacionales o internacionales, de conformidad con la normativa vigente sobre el uso de cada fuente de financiación. Título IV. Atención y Servicios Sociales Artículo 9. Fortalecimiento y transformación de los Centros Vida como Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID). Con el fin de actualizar y fortalecer el modelo de atención integral al Persona Mayor establecido en la legislación vigente, los Centros Vida se reconocerán y reglamentarán como Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID). Estos serán espacios comunitarios no residenciales que brindan atención social, nutricional, psicosocial, jurídica, cultural, pedagógica y de prevención en salud, orientados al fortalecimiento de la autonomía, la inclusión y el bienestar de las personas mayores. Parágrafo 1°. Los CAID prestarán atención diurna y gratuita, priorizando a personas mayores clasificadas en los grupos A, B y C del Sisbén IV, o que, mediante evaluación socioeconómica, se encuentren en situación de vulnerabilidad, riesgo, abandono o carencia de soporte familiar o comunitario. No será requisito pernoctar en el centro para acceder a los servicios. Parágrafo 2°. Los CAID deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios integrales: 1. Alimentación balanceada, adaptada a las condiciones nutricionales y de salud de cada persona usuaria. 2. Actividades físicas, recreativas, culturales y de socialización, orientadas al mantenimiento de la funcionalidad y al envejecimiento activo. 3. Atención psicológica individual y grupal, y acompañamiento psicosocial profesional. 4. Orientación jurídica, gestión de derechos y vinculación a redes institucionales de apoyo. 5. Educación continua y alfabetización digital, incluyendo programas de formación básica, lectura, escritura, uso de tecnologías y aprendizaje a lo largo de la vida. 6. Acciones de prevención en salud, promoción del autocuidado y estilos de vida saludables.

7. Espacios de participación comunitaria e intergeneracional que fomenten el tejido social y la incidencia ciudadana. Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los siguientes aspectos: • Estándares técnicos y de calidad para la operación de los CAID. • Criterios de habilitación, infraestructura, talento humano y supervisión. • Lineamientos para la evaluación periódica de impacto social y satisfacción de usuarios. • Protocolos de información pública y rendición de cuentas anuales. Parágrafo 4°. Dichos recursos se ejecutarán conforme a la normatividad vigente sobre la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y estarán sujetos a control fiscal por las contralorías territoriales y la Contraloría General de la República, según su competencia. El Gobierno Nacional cofinanciará la creación, operación y fortalecimiento de los CAID mediante recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones y otros fondos nacionales destinados a la atención social, priorizando los municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, bajo criterios de corresponsabilidad y sostenibilidad. Parágrafo 5°. En municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes, los entes territoriales podrán implementar modalidades flexibles de atención diurna comunitaria, como convenios con hogares geriátricos comunitarios, cabildos de personas mayores, redes de voluntariado u organizaciones sociales, siempre que cumplan con los estándares mínimos establecidos por el Ministerio de Salud. Parágrafo 6°. Los CAID deberán articular sus acciones con los sistemas locales de salud, bienestar social, educación, cultura, deporte y protección social, en coordinación con programas y estrategias del orden nacional y territorial orientadas al envejecimiento digno y al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Artículo 10. Acceso a los servicios de asistencia domiciliaria. Las personas que no cuenten con redes familiares de apoyo y requieran acompañamiento en su entorno habitual, tendrán derecho a acceder a servicios de asistencia domiciliaria gratuita o subsidiada, sin distinción del régimen al que se encuentren afiliadas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos servicios deberán incluir, como mínimo, apoyo en higiene personal, alimentación y acompañamiento básico, conforme a la evaluación que realicen las autoridades competentes. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, reglamentará la implementación y prestación de estos servicios, garantizando su calidad, accesibilidad, continuidad y sostenibilidad. La prestación podrá estar a cargo de entidades públicas, privadas, sin ánimo de lucro o mixtas, debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, y que cumplan con los estándares definidos en la normatividad vigente.	Parágrafo 1°. Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación efectiva de estos servicios en sus respectivas jurisdicciones, conforme a sus competencias y capacidades, y en coordinación con las autoridades nacionales. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá garantizar los recursos necesarios para la implementación y sostenibilidad de estos servicios, priorizando la atención de personas mayores, personas con discapacidad y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad. Artículo 11. Implementación nacional del régimen de hogares geriátricos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberá garantizar la implementación efectiva, uniforme y progresiva del régimen legal aplicable a los hogares geriátricos y centros de bienestar para personas mayores, en cumplimiento de la normatividad vigente y demás disposiciones complementarias. Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá: 1. Expedir, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos técnicos unificados para la autorización y habilitación de los hogares geriátricos, estableciendo estándares mínimos de infraestructura, condiciones higiénico-sanitarias, protocolos de bioseguridad, requisitos del talento humano, calidad del servicio y mecanismos de rendición de cuentas. 2. Diseñar e implementar un sistema nacional de información pública, interoperable con los sistemas territoriales, que consolide el registro actualizado de hogares geriátricos autorizados, su estado de habilitación, los resultados de visitas de inspección y las sanciones impuestas, garantizando transparencia, trazabilidad y acceso ciudadano. 3. Establecer un mecanismo permanente de seguimiento al cumplimiento del marco normativo por parte de las entidades territoriales de salud, que incluya indicadores de gestión, planes de mejoramiento y alertas preventivas. 4. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Salud, entidad competente para ejercer la función de inspección, vigilancia y control (IVC) sobre los servicios de atención geriátrica en salud, bienestar y protección, para que adelante las acciones correspondientes frente a irregularidades o incumplimientos. 5. Diseñar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), un Plan Nacional de Cierre de Brechas en cobertura y calidad de hogares geriátricos, priorizando los municipios y distritos con mayor proporción de personas mayores, pobreza multidimensional o ruralidad. Parágrafo. Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal deberán adoptar los lineamientos técnicos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, incorporar en sus Planes Cuatrienales de Protección Integral a las Personas Mayores las acciones necesarias para asegurar la cobertura, vigilancia, sostenibilidad y calidad de los hogares geriátricos en su jurisdicción. Para tal efecto, podrán destinar recursos de la estampilla para el bienestar de la Persona Mayor u otras fuentes de financiación previstas en la ley, observando las reglas de destinación específica y control fiscal aplicables. El Gobierno Nacional cofinanciará la ejecución de estas acciones mediante recursos del Presupuesto General de la Nación y otros fondos nacionales destinados a la atención social, con criterios de priorización para municipios de
categorías 5 y 6, zonas rurales dispersas y territorios con mayor índice de envejecimiento poblacional y menor capacidad fiscal. Título V. Participación y Corresponsabilidad Artículo 12. Promoción de la Cultura del Respeto y la Inclusión de las Personas Mayores. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con las entidades territoriales y demás instituciones del sector educativo y cultural, deberán impulsar políticas culturales y educativas permanentes orientadas a fortalecer el respeto, la inclusión y la integración activa de las personas mayores en la vida comunitaria. Para ello, deberán: a) Diseñar e implementar campañas nacionales de sensibilización sobre el valor, los derechos y el rol activo de las personas mayores, utilizando medios de comunicación, plataformas digitales, espacios públicos y entornos educativos. b) Incluir de manera obligatoria contenidos pedagógicos sobre envejecimiento digno, empatía intergeneracional, cuidado del Persona Mayor y solidaridad generacional en los planes y programas de estudio desde la educación preescolar hasta la educación superior, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional. c) Garantizar que las instituciones culturales, recreativas y artísticas desarrollen programas específicos de participación activa de personas mayores en actividades culturales, educativas y comunitarias, con enfoque de derechos, equidad e inclusión intergeneracional, bajo la orientación del Ministerio de Cultura. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el SENA y las instituciones de educación superior, deberá implementar programas, cátedras y líneas de formación en gerontología comunitaria, envejecimiento digno y envejecimiento productivo, dirigidas tanto a jóvenes como a personas mayores, con el fin de fortalecer los lazos intergeneracionales y promover una sociedad que valore y respete la vejez. Artículo 13. Consejos Municipales de Personas Mayores. Créanse los Consejos Municipales de Personas Mayores como instancias de participación incidente y de veeduría ciudadana en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos dirigidos a esta población. Los Consejos estarán conformados por un número impar de miembros, designados por un periodo de dos (2) años, y podrán ser reelegidos una sola vez. Estarán integrados, al menos, por: a) Representantes de organizaciones de personas mayores legalmente constituidas en el respectivo municipio o distrito; b) Un representante del sector salud; c) Un representante del sector educativo; d) Un delegado de las organizaciones sociales o comunitarias que trabajen con personas mayores; e) Un representante de los centros de atención para personas mayores, si existen; f) Un delegado de los programas municipales o distritales de Persona Mayor.	Los representantes de las personas mayores serán elegidos mediante convocatoria pública abierta y democrática adelantada por la alcaldía municipal o distrital, en coordinación con las personerías y secretarías de desarrollo social o su equivalente. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Nacional de Planeación, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses la conformación, funciones, mecanismos de elección, garantías de participación y funcionamiento de los Consejos Municipales de Personas Mayores. Las autoridades territoriales deberán solicitar concepto previo no vinculante a estos Consejos en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas que afecten directa o indirectamente a las personas mayores. La respuesta del Consejo deberá emitirse dentro de un término de quince (15) días hábiles y será considerada por la administración, la cual deberá responder de manera razonada en caso de apartarse de su recomendación. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar asistencia técnica y recursos para la operación progresiva de los Consejos en todo el territorio nacional, priorizando los municipios con mayor índice de envejecimiento poblacional y pobreza. En los municipios de categorías 5 y 6, los Consejos Municipales de Personas Mayores podrán funcionar mediante mecanismos de participación comunitaria ya existentes, siempre que se garantice la representación efectiva de la población mayor, con el fin de optimizar recursos y evitar duplicidad de instancias. Artículo 14. Programa Nacional de Bancos de Tiempo Intergeneracionales. Créase el Programa Nacional de Bancos de Tiempo Intergeneracionales como una estrategia voluntaria de corresponsabilidad social, mediante la cual personas de distintas generaciones intercambian solidariamente tiempo, conocimientos y acompañamiento, reconociendo el valor activo de las personas mayores en la vida comunitaria. En el marco del programa, las personas mayores podrán ofrecer sus saberes, experiencias y capacidades, como apoyo escolar, mentoría, talleres formativos, orientación comunitaria, a otras generaciones. A su vez, podrán recibir, en reciprocidad, servicios no remunerados tales como alfabetización digital, acompañamiento en actividades cotidianas, recreación, orientación en trámites y demás acciones que promuevan su bienestar, autonomía e inclusión. El programa será implementado mediante convenios entre entidades territoriales, instituciones educativas, organizaciones sociales, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y plataformas de voluntariado, conforme a los principios de solidaridad intergeneracional y envejecimiento activo. Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses la operación, criterios de registro, mecanismos de reconocimiento y seguimiento del programa. Parágrafo 2. Las personas voluntarias que participen en el programa podrán acceder a incentivos no pecuniarios tales como: reconocimiento oficial de horas de servicio social, certificaciones académicas o institucionales, créditos académicos en programas educativos, priorización en programas de formación, liderazgo o empleo público juvenil, conforme a la reglamentación que se expida.

Parágrafo 3. El programa podrá articularse con el sistema educativo formal, los programas de juventudes, el Sistema Nacional de Voluntariado y demás estrategias comunitarias vigentes. Título VI. Mecanismos de Protección y Sanción Artículo 15. Incentivos para el Cuidado Familiar del Persona Mayor. El Estado reconocerá y fomentará la participación activa de las familias en el cuidado de las personas adultas mayores en situación de dependencia funcional, a través de los siguientes mecanismos: 1. Deducciones fiscales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, reglamentará y otorgará deducciones fiscales a las personas naturales que acrediten estar a cargo del cuidado directo, permanente y no remunerado de uno o más Personas Mayores en situación de dependencia. Para acceder a este beneficio, se requerirá certificación emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el médico tratante o la entidad prestadora de servicios de salud correspondiente, conforme a los criterios técnicos definidos en la reglamentación. 2. Capacitación y certificación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y las entidades territoriales competentes en salud y desarrollo social, deberá ofrecer programas gratuitos y permanentes de formación, capacitación y certificación en atención geriátrica básica, salud mental, primeros auxilios, y cuidado integral de personas mayores, dirigidos a familiares cuidadores. 3. Redes comunitarias de cuidado. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en coordinación con las entidades territoriales, promoverá la creación y fortalecimiento de redes comunitarias de apoyo al cuidado, integradas por familiares, vecinos, organizaciones sociales y voluntarios, orientadas a brindar asistencia solidaria, acompañamiento psicosocial y relevo temporal a los cuidadores familiares de personas mayores en situación de dependencia. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, incluirá estos programas en el marco de la política nacional de envejecimiento y vejez, y diseñará indicadores de impacto para su evaluación periódica. Las entidades territoriales deberán incorporar estos lineamientos en sus planes de desarrollo y asignar recursos específicos para su implementación. Artículo 16. Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), públicas o privadas, deberán activar una ruta interinstitucional de atención cuando identifiquen a una persona mayor que, habiendo sido dada de alta médica, permanezca hospitalizada por ausencia de red familiar o en situación de abandono social. Esta ruta comprenderá, al menos, las siguientes fases: 1. Identificación y reporte inmediato: Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la verificación del abandono, el equipo de trabajo social de la IPS deberá notificar el caso al Registro Nacional de Abandono y Maltrato a Personas Mayores, a la Comisaría de Familia correspondiente, a la Defensoría del Pueblo y a la autoridad sanitaria territorial.	2. Valoración psicosocial y priorización: Las entidades territoriales, en articulación con las secretarías de salud e integración social, deberán realizar la valoración psicosocial del caso, verificar los criterios de inclusión en servicios sociales de cuidado y priorizar el ingreso del paciente a hogares geriátricos o unidades de atención transitoria. 3. Asignación de cupo y traslado: La autoridad sanitaria territorial deberá gestionar el traslado de la persona mayor a una unidad geriátrica, centro de protección o alternativa institucional, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde el reporte, salvo fuerza mayor debidamente justificada. 4. Seguimiento del caso: La entidad territorial competente deberá realizar seguimiento continuo por un periodo no inferior a dieciocho (18) meses, mediante visitas periódicas y verificación del restablecimiento de derechos. Parágrafo 1. Para efectos de esta ley, se entenderá por abandono hospitalario la permanencia de una persona mayor en una institución de salud sin requerimiento médico activo, cuando no exista red familiar o social que garantice su egreso y cuidado digno. Parágrafo 2. El incumplimiento de los plazos o fases de esta ruta se considerará omisión grave al deber institucional de protección, y dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16 de la presente ley. Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los lineamientos técnicos y operativos para la implementación uniforme de esta ruta, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, las entidades territoriales y las superintendencias competentes. Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá proyectar e implementar una capacidad mínima de atención geriátrica equivalente a al menos 1,3 cupos por cada 1.000 personas mayores registradas en el país, con base en los datos oficiales del DANE. Esta meta deberá cumplirse progresivamente en un periodo máximo de cinco (5) años, con distribución territorial equitativa conforme a criterios de envejecimiento poblacional, pobreza multidimensional y ruralidad. Parágrafo 5. En municipios de categorías 5 y 6, la implementación de la Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario podrá articularse con rutas existentes de atención social y de salud, priorizando el uso de recursos humanos y logísticos ya disponibles, sin detrimento de los estándares de atención establecidos en la presente ley. Artículo 17. Registro Nacional de Abandono de Personas Mayores. Créase el Registro Nacional de Abandono de Personas Mayores, el cual será administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales del sector salud. En dicho registro se consignarán los casos de presunto abandono reportados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), o quienes hagan sus veces, así como por las personerías municipales o distritales. Será obligatorio para las instituciones de salud reportar los casos al registro dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al conocimiento de la situación o a la atención inicial del Persona Mayor, lo que ocurra primero. El reporte
deberá realizarse siempre que se haya verificado que el familiar responsable, tutor o cuidador ha sido notificado de la condición médica o social del Persona Mayor y, a pesar de ello, ha omitido ejercer su deber de cuidado o protección. El Registro Nacional de Abandono servirá como insumo para la formulación de políticas públicas, la articulación de medidas de protección inmediata y el seguimiento interinstitucional de los casos. Artículo 18. Incumplimiento del deber de cuidado de Personas Mayores. El representante legal, director o cualquier servidor público o empleado de una entidad pública o privada que, por acción u omisión dolosa o culposa, incumpla su deber de brindar atención oportuna a una persona mayor en situación de riesgo vital bajo su custodia o responsabilidad funcional, incurrirá en falta disciplinaria, conforme a la normatividad vigente. Parágrafo 1°. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la función de vigilancia superior y disciplinaria en los casos que involucren servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y demás normas aplicables. Parágrafo 2°. En el caso de entidades privadas que presten servicios sociales o de salud a personas mayores, las autoridades de inspección, vigilancia y control competentes, incluidas la Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías de salud territoriales, deberán remitir las actuaciones pertinentes a la Procuraduría General de la Nación cuando se identifique presunta responsabilidad de servidores públicos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer a las instituciones según su marco regulatorio. Parágrafo 3°. En todos los casos se garantizará el respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y la proporcionalidad en la determinación de la responsabilidad disciplinaria, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño ocasionado, la reincidencia y el grado de diligencia exigible. Parágrafo 4°. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones penales, civiles o fiscales a que haya lugar. En caso de configurarse hechos constitutivos de delito contra la integridad, la vida, la dignidad humana o el abandono de personas mayores, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación, conforme al Código Penal Colombiano. Título VII. Envejecimiento Activo y Productivo Artículo 19. Envejecimiento Activo y Productivo. El Estado promoverá el envejecimiento activo y productivo como componente esencial de la política pública dirigida a las personas mayores, con el fin de garantizar su participación significativa en la vida económica, social, cultural y comunitaria, y de fortalecer su autonomía, conocimientos y capacidades productivas. Para tal efecto, el Ministerio del Trabajo será la entidad líder del diseño, implementación, coordinación y seguimiento de una estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo, en articulación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y las entidades territoriales competentes. Dicha estrategia deberá contemplar, entre otras, las siguientes acciones:	1. Ventanilla única de envejecimiento productivo, física y digital, que facilite el acceso de personas mayores a programas de empleabilidad, emprendimiento y apoyo técnico, incluyendo asesoría personalizada y acompañamiento en herramientas tecnológicas. 2. Banco de talentos mayores, como registro voluntario de personas mayores con experiencia laboral, oficios tradicionales, saberes culturales o capacidades productivas, articulado con bolsas de empleo, cámaras de comercio y redes comunitarias. 3. Proyectos intergeneracionales de productividad, con incentivos, apoyo técnico y financiero, que promuevan redes de producción, aprendizaje y comercialización entre personas mayores y jóvenes emprendedores. 4. Monitores comunitarios de envejecimiento activo y productivo, integrados por personas mayores capacitadas para acompañar e inspirar a sus pares en procesos de inserción laboral, empresarial o de participación social. 5. Acceso preferente a compras públicas locales, destinado a iniciativas productivas lideradas por personas mayores, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre contratación pública. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional pondrá en marcha la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo en los departamentos del país durante el primer año de vigencia de la presente ley, priorizando los municipios con mayor proporción de personas mayores y menores niveles de ingreso. El reglamento correspondiente será expedido por el Ministerio del Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el sector privado, establecerá incentivos económicos y no económicos para promover la contratación, el emprendimiento y la participación productiva de personas mayores. Entre estos incentivos podrán incluirse: deducciones tributarias para empresas que vinculen laboralmente a personas mayores, acceso preferente a líneas de crédito blando, cofinanciación de proyectos intergeneracionales y priorización en programas de compras públicas locales. La reglamentación definirá los requisitos, plazos y mecanismos de acceso a estos beneficios en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Artículo 20. Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento. Créase el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, como una unidad técnica adscrita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con carácter permanente, y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y demás entidades competentes. El Observatorio tendrá como finalidad analizar, interpretar y divulgar la información validada y publicada por el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores administrado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, así como integrar insumos provenientes de fuentes complementarias autorizadas, evitando cualquier duplicidad en la recolección primaria de datos que corresponda al DNP. Para el cumplimiento de su objeto, el Observatorio ejercerá, entre otras, las siguientes funciones: a) Elaborar estudios, informes y proyecciones que faciliten la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas en favor de las personas mayores. b) Diseñar y mantener indicadores de seguimiento a las metas nacionales y territoriales en materia de envejecimiento activo, productivo y digno. c) Articular e integrar información proveniente de observatorios existentes y de otras fuentes oficiales, académicas y de la sociedad civil, en coordinación con las entidades competentes.

d) Promover investigaciones y la difusión de buenas prácticas nacionales e internacionales sobre envejecimiento.

e) Desarrollar plataformas digitales y herramientas de visualización de datos abiertos que permitan el acceso público, transparente y territorializado de la información generada.

El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor – SNPAM utilizará exclusivamente la información oficial suministrada por el DNP a través del Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores, así como los análisis e informes generados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, para la formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas mayores, sin ejercer funciones de recolección primaria, validación o publicación de datos estadísticos.

Parágrafo. El Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al DANE y podrá recibir cooperación técnica y financiera nacional e internacional.

Título VIII. Disposiciones Finales

Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término máximo de seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En particular, se derogan o modifican expresamente aquellas contenidas en la Ley 1251 de 2008 que resulten incompatibles con las disposiciones de esta ley.

De los honorables congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

"Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las personas mayores, y se dictan otras disposiciones."

Exposición de Motivos

1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto realizar una actualización del marco normativo vigente para la protección y atención de las personas mayores en Colombia. A través de la creación del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM), la transformación de los Centros Vida en Centros de Atención Integral Digna (CAID), el fortalecimiento de los mecanismos de participación, la definición de medidas institucionales contra el abandono y maltrato, y la promoción del envejecimiento activo y productivo, la iniciativa busca garantizar la dignidad, la autonomía, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos de esta población, en armonía con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

2. Antecedentes Legislativos

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley	Comisión	Autores	Resumen	Estado
PI 165/22 Senado – Colombia Mayor (protección social)	VII	Enrique Cabrales Baquero (Senado)	Programa de subsidios a Personas Mayores sin pensión	Archivado Art. 190 Ley 5 de 1992
PI 187/22 Senado – Entrega domiciliaria de medicamentos	VII	Juan Pablo Gallo Maya (Senado)	Dispensación domiciliaria permanente para mayores de 60	Archivado Art. 190 Ley 5 de 1992
PI 074/22 Cámara – 264/24 Senado – Pensión básica a la persona mayor	VII	Óscar H. Sánchez Leon y otros	Crea pensión básica universal para Personas Mayores	Archivado Art. 190 Ley 5 de 1992
PI 244/23 Cámara - Estabilidad laboral de Personas Mayores	VII	Óscar Barreto Quiroga (Senado); Gerardo Yepes Caro (Cámara)	Previene discriminación por edad, garantiza estabilidad laboral	Archivado Art. 190 Ley 5 de 1992
PI 168/23 Cámara – Atención del Persona Mayor	VII	Juliana Aray Franco; Andrés Guillermo Montes Celedón (Cámara)	Actualiza criterios de atención integral en centros vida	Archivado Art. 190 Ley 5 de 1992
PI 023/24 Cámara –	III	Dorina Hernández	Exonera impuesto predial a	Archivado

3. Justificación del Proyecto

El presente proyecto de ley se sustenta en la imperiosa necesidad de abordar de manera integral el fenómeno del envejecimiento poblacional en Colombia, una realidad que, lejos de ser un desafío futuro, es ya una condición presente con profundas implicaciones sociales y económicas. Colombia atraviesa una transición demográfica caracterizada por el crecimiento sostenido de la población adulta mayor. Actualmente, alrededor del 13% de los colombianos supera los 60 años, y se estima que esta cifra llegará al 25% en 2050. Datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de 2021 confirman que la población de 60 años y más representa el 14,4% del total, con un significativo aumento del 24% entre 2018 y 2021, siendo este crecimiento aún más pronunciado en las zonas rurales. El aumento de la esperanza de vida, que en 2021 se situó en 76,5 años, ha contribuido a este cambio.

Este envejecimiento demográfico implica que cada vez más personas requerirán servicios de seguridad social, salud, cuidado a largo plazo y entornos adecuados para una vejez digna. Si no se cuenta con una red de protección sólida, la vulnerabilidad de este grupo poblacional se agravará con el tiempo, haciendo fundamental anticipar este desafío con medidas adecuadas desde ahora y a través de la ley.

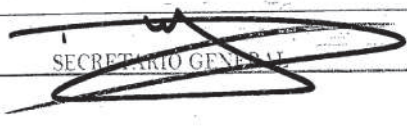
Condiciones Sociales de Vulnerabilidad y Desprotección

Diversos indicadores reflejan que una gran parte de las personas mayores en Colombia vive en condiciones precarias que atentan contra sus derechos. Cerca del 40% padece enfermedades crónicas y necesita atención continua o el apoyo de un cuidador, y alrededor del 60% no tiene acceso a internet, lo que profundiza su aislamiento en la era digital. A esto se suma una baja cobertura pensional, ya que históricamente, solo 1 de cada 4 Personas Mayores cuenta con una pensión. Como resultado, millones dependen de familiares, trabajos informales a edades avanzadas o subsidios como el de Colombia Mayor. La pobreza en la tercera edad sigue siendo alarmante, especialmente en zonas rurales. Además, la mayoría de la población de personas mayores se concentra en estratos socioeconómicos bajos: el 36,9% pertenece al estrato 1 y el 36,3% al estrato 2. Estas cifras evidencian que el envejecimiento en Colombia se está produciendo en un contexto de vulnerabilidad y pobreza.

Se han documentado casos dolorosos de abandono, con Personas Mayores dejados en hospitales o en la calle sin ningún respaldo familiar ni institucional. En los últimos meses, los medios de comunicación han visibilizado con

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 24 de Septiembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 27 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H.S. Ana Paola Agudelo, Manuel Virguez, Carlos
Guevara Villabón, H.R. Irma Luz Herrera


SECRETARIO GENERAL

preocupación la situación de Personas Mayores que, tras recibir alta médica, permanecen hospitalizados por abandono o ausencia de red de apoyo. Casos documentados por Noticias RCN en enero de 2025 y por el Hospital Federico Lleras Acosta de Bogotá en junio del mismo año revelaron que, en esta institución, un Persona Mayor es abandonado en promedio cada tres semanas, y al menos seis personas mayores permanecían internadas durante más de 100 días sin ser reclamadas por sus familias. Esta problemática motivó un ejercicio de control político que confirmó la gravedad del panorama. Las respuestas institucionales corroboraron la denuncia: la Secretaría Distrital de Salud reportó que a corte del 15 de julio de 2025 había 71 Personas Mayores en situación de abandono hospitalario en Bogotá, todos con comorbilidades y sin red de apoyo, sin que existiera una ruta nacional obligatoria de atención. La Secretaría Distrital de Integración Social indicó que no es posible establecer un tiempo promedio para el traslado a hogares geriátricos debido a la disponibilidad variable de cupos y los estrictos procesos de priorización. Finalmente, la Superintendencia Nacional de Salud señaló que no consolida datos sobre abandono hospitalario y que no tiene competencia directa para intervenir, remitiendo la responsabilidad a las entidades territoriales. Esta ausencia de una ruta clara, la dispersión de competencias y la falta de plazos, evidencian la desprotección real de las personas mayores en abandono hospitalario. Brechas en la Implementación del Marco Legal Vigente y Necesidades Institucionales Aunque Colombia cuenta con un marco normativo destinado a proteger a las personas mayores, persisten fallas en su cumplimiento y vacíos en la práctica. Han pasado más de 15 años desde la Ley 1251 de 2008 y varios de sus mandatos apenas se han implementado recientemente o siguen sin concretarse. Un ejemplo claro es el Consejo Nacional de Personas Mayores, previsto por la ley desde 2008, pero que solo fue creado formalmente en 2021 mediante el Decreto 163, dejando al país más de una década sin un órgano de coordinación intersectorial de alto nivel para la vejez. La Política Nacional de Envejecimiento también fue actualizada con retraso y aún enfrenta dificultades para traducirse en acciones reales en los territorios. Entidades como la Defensoría del Pueblo han advertido que muchas personas mayores siguen viviendo en pobreza, exclusión y con barreras de acceso a servicios básicos, a pesar de lo que dice la ley. La Defensoría ha documentado casos de Personas Mayores en situación de indigencia o mendicidad, lo que evidencia la brecha entre el reconocimiento legal de una vejez digna y la realidad que enfrentan miles de ancianos. Muchos perciben su entorno como “violento y adverso”, y los apoyos estatales se sienten más como caridad que como derechos cumplidos, generando desconfianza institucional y una silenciosa vulneración de derechos. Estudios técnicos y discusiones en el Congreso han señalado áreas clave de mejora. Por un lado, es necesario fortalecer la institucionalidad que lidera la política de envejecimiento: los mecanismos de coordinación entre nación y territorio son débiles; los Consejos de Personas Mayores en departamentos y municipios tienen poca incidencia; y hace falta un Sistema Nacional que articule todas las iniciativas en favor de esta población. Por otro lado, hay un déficit en la oferta de servicios de cuidado y apoyo, siendo claramente insuficiente el número de centros día, hogares geriátricos y cuidadores capacitados en muchas ciudades. Por ejemplo, Medellín contaba recientemente con apenas 15 centros de protección para Personas Mayores vulnerables. Además, es urgente fomentar entornos “amigables” para la vejez, accesibilidad urbana, transporte adecuado, actividades culturales inclusivas, ya que la infraestructura actual no siempre responde a las necesidades de las personas mayores. La pandemia por COVID-19 hizo aún más evidente la desprotección, pero también visibilizó buenas prácticas comunitarias, como las redes de voluntariado, que este proyecto busca retomar y fortalecer. Participación ciudadana y Consejos Municipales de Personas Mayores	Fortalecer la participación de las personas mayores mediante Consejos Municipales de Personas Mayores se sustenta en mandatos constitucionales y legales, así como en compromisos internacionales. La Constitución Política impone al Estado, la sociedad y la familia el deber de promover la integración del adulto mayor a la vida activa y comunitaria (Art. 46 CP) y ordena apoyar la organización de asociaciones civiles para que actúen como instancias de representación, concertación, control social y vigilancia de la gestión pública (Art. 103 CP). La legislación especial, en particular la Ley 1251 de 2008, desarrolló estos principios ordenando: (i) que el Estado provea mecanismos para la participación activa de los adultos mayores en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas y proyectos sobre ellos; (ii) que se generen espacios de concertación para recoger sus necesidades, experiencias y fortalezas; y (iii) que se facilite efectivamente la participación de la sociedad civil en la formulación, ejecución y evaluación de la política pública de vejez. Adicionalmente, leyés como la Ley 1276 de 2009 reconocen a los grupos organizados de adultos mayores como veedores ciudadanos, encargados de vigilar la correcta destinación de recursos y servicios (v.gr. fondos de estampilla y funcionamiento de Centros Vida), lo que evidencia el rol crítico de la veeduría por parte de esta población en el control social. En consonancia con lo anterior, las políticas públicas nacionales han priorizado la participación de las personas mayores. La Política Colombiana de Envejecimiento Humano y Vejez 2015-2024 incluyó entre sus líneas de acción el “fortalecimiento de la participación ciudadana e integración social” de los adultos mayores, promoviendo la creación y robustecimiento de mecanismos e instancias de participación específicos para esta población. El Decreto 163 de 2021 creó el Consejo Nacional de Personas Mayores (CNPMP) y reconoció la participación ciudadana de los mayores como fin esencial del Estado, en armonía con su consagración constitucional. A su vez, el Decreto 681 de 2022, que adopta la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez, estableció la inclusión social y participación ciudadana como uno de sus ejes estratégicos, señalando el reto de “territorializar” dicha política: es decir, llevarla al nivel local con participación activa de la sociedad y sus organizaciones. Esto supone consolidar Consejos de Personas Mayores en departamentos y municipios como instancias asesoras y consultivas en la formulación de políticas locales, articuladas con el Consejo Nacional. Pese al marco normativo favorable, en la práctica persisten vacíos que justifican reforzar estos Consejos Municipales mediante la ley. Un diagnóstico situacional en Valle del Cauca evidenció que muchas de estas instancias locales (consejos o mesas de personas mayores) no están formalizadas o no funcionan plenamente según su objeto misional, limitándose en algunos casos a organizar actividades recreativas, sin incidir en políticas públicas. El mismo estudio resalta que la participación activa de las personas mayores en estos espacios les permite apropiarse de información, reconocer su realidad, tomar decisiones informadas y actuar como veedores ciudadanos y representantes de los derechos de sus pares a nivel municipal. Por tanto, formalizar y fortalecer por mandato legal estas instancias, es imprescindible para convertirlas en verdaderos instrumentos de control social y de formulación participativa de políticas locales de envejecimiento. Tal medida concuerda con las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia mediante la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 2055 de 2020). Dicha Convención consagra el derecho de las personas mayores a la participación activa, productiva, plena y efectiva en la comunidad, obligando al Estado a “crear y fortalecer mecanismos de participación e inclusión social” que eliminen prejuicios y estereotipos edadistas. En resumen, institucionalizar Consejos Municipales de Personas Mayores robustos es dar cumplimiento a estos mandatos, asegurando que los adultos mayores intervengan en las decisiones que los afectan, ejerzan veeduría a la gestión pública y coadyuven en la formulación y seguimiento de planes de vejez en sus territorios. Esto constituye
una garantía de su derecho fundamental a la participación y un mecanismo eficaz para mejorar la pertinencia y efectividad de las políticas de envejecimiento desde la base local. Sistema unificado de información y Observatorio Nacional de Envejecimiento Productivo La creación de un sistema estadístico unificado sobre envejecimiento y de un Observatorio Nacional de Envejecimiento Productivo responde a la necesidad de subsanar brechas de información que actualmente entorpecen la planeación de políticas para personas mayores. Colombia enfrenta una acelerada transición demográfica hacia el envejecimiento: en 2021 había aproximadamente 7,1 millones de personas de 60 años o más (13,9% de la población), cifra que se duplicó en proporción desde 1985 y seguirá creciendo hasta representar alrededor del 18% en 2031 y un 25% en 2050. La Defensoría del Pueblo resalta que en 1994 solo 7 de cada 100 colombianos eran mayores, mientras que para 2024 son 15 de cada 100, y la tendencia al alza continúa. Este envejecimiento poblacional acelerado implica mayores demandas en salud, protección social, empleo, cuidados, vivienda, entornos urbanos y participación comunitaria, que deben planificarse con base en datos confiables y oportunos. Sin embargo, tradicionalmente la información sobre personas mayores en Colombia ha estado fragmentada en múltiples fuentes (censos, encuestas de hogares, registros sectoriales), sin un repositorio consolidado que integre todas las dimensiones sociales, económicas, laborales, educativas, culturales y de salud. El DANE ha reconocido la importancia de integrar datos de diferentes operaciones estadísticas sobre envejecimiento en documentos únicos para facilitar su uso por formuladores de política. De hecho, en 2022 publicó la nota estadística “Personas mayores en Colombia: hacia la inclusión y la participación”, compilando datos demográficos, socioeconómicos y de salud de diversas encuestas. Este esfuerzo evidenció vacíos críticos de información desagregada y la necesidad de transversalizar enfoques diferenciales (género, ruralidad, discapacidad, pertenencia étnica, entre otros) en la producción de estadísticas sobre vejez. El impacto de estas brechas de información se refleja en deficiencias de planificación. Por ejemplo, la falta de datos unificados dificultó durante años dimensionar fenómenos como la pobreza en la vejez, la situación de cuidados de larga duración o el verdadero aporte económico y productivo de las personas mayores. La ausencia de un registro centralizado de beneficiarios y servicios llevó a subestimaciones en la asignación de recursos y a la duplicación o dispersión de esfuerzos institucionales. La reciente experiencia de la pandemia COVID-19 lo puso de manifiesto: fue necesario que el DANE implementara rápidamente encuestas específicas (Encuesta Pulso Social) para conocer cómo afectaban las medidas sanitarias y económicas a los hogares con personas mayores. Esta reacción ad-hoc confirma que no existía un sistema permanente de indicadores que permitiera monitorear en tiempo real la situación de las personas mayores ante choques sociales o económicos. Frente a este panorama, el Gobierno nacional, en desarrollo de la política pública de envejecimiento, creó en 2022 el Observatorio Nacional de Envejecimiento y Vejez (ONEV) como un “nuevo hito de gestión” en salud pública. Según el Ministerio de Salud, este Observatorio responde a una “deuda histórica” con las personas mayores en materia de información, pues por primera vez se contará con una herramienta para generar estadísticas e indicadores unificados, monitorear la implementación de la política pública y proveer evidencia confiable para la toma de decisiones institucionales. No obstante, su alcance se concentra en la dimensión de salud. Por ello, se requiere un Observatorio Nacional de Envejecimiento Productivo, adscrito al DANE y con participación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), entre otras entidades competentes. El DNP juega un papel esencial, dado que recibe, verifica y consolida la información reportada por las entidades territoriales, lo que lo convierte en un articulador clave para asegurar que el sistema unificado integre datos territoriales actualizados y estandarizados. Esta labor exige un enfoque intersectorial que trascienda el ámbito exclusivo de la salud y articule el Observatorio con los subsistemas de información de política social existentes, protección social, trabajo, educación, cultura, vivienda, cuidado de largo plazo, y con entidades como el DANE, el Ministerio del Trabajo, el Departamento para la	Prosperidad Social y el Ministerio de Igualdad y Equidad. La interoperabilidad y el intercambio formal de datos entre estos actores permitirá contar con una visión multidimensional de la situación de las personas mayores, en línea con el principio de integralidad reconocido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el artículo 46 de la Constitución. Este observatorio, alimentado por un Sistema Unificado de Información de reporte obligatorio por parte de las entidades territoriales y nacionales, garantizará la recolección periódica, estandarizada y completa de datos. El mandato legal para la interoperabilidad de datos y la coordinación interinstitucional permitirá conocer con mayor certeza la situación de subgrupos específicos (mujeres mayores, población rural, mayores con discapacidad, comunidades étnicas, personas en situación de pobreza, etc.), así como proyectar la demanda futura de servicios y programas: salud, cuidados, pensiones, vivienda, empleo— con base en evidencia robusta y actualizada. La importancia de contar con estos datos para la planeación sostenible es subrayada también por organismos internacionales. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha proyectado que la región pasará de 12% a 25% de población mayor en las próximas décadas, advirtiendo a los países la urgencia de preparar sus sistemas de protección social con base en evidencia demográfica. Asimismo, la Década del Envejecimiento Saludable 2021-2030 de la OMS enfatiza la necesidad de fortalecer los datos y la investigación sobre envejecimiento para guiar las acciones de los Estados. Colombia ha asumido estos compromisos (ratificó la Convención Interamericana y se ha adherido a la agenda de la Década), por lo que la creación de un Observatorio y un sistema estadístico robusto no es opcional sino imperativa. La ley puede consolidar institucionalmente al ONEV, dotándolo de funciones, presupuesto y alcance multisectorial para que pueda cumplir su misión. En conclusión, sustentar por ley un Sistema Unificado de Información Gerontológica y un Observatorio Nacional de Envejecimiento Productivo garantizará la recolección continua y homogénea de datos sobre la situación de las personas mayores. Esto permitirá identificar con precisión las brechas actuales de información, por ejemplo, las relacionadas con el empleo productivo de los mayores, sus condiciones de salud, entornos y cuidados, y comprender su impacto en la planeación pública. Al contar con evidencia confiable, el Gobierno y los entes territoriales podrán diseñar e implementar políticas más efectivas, asignar recursos con criterio de equidad y evaluar resultados, corrigiendo rumbos cuando sea necesario. La inversión en información es, por tanto, una estrategia habilitante que repercutirá transversalmente en todas las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas mayores. Vivienda protegida y entornos amigables como derecho habilitante Asegurar a las personas mayores vivienda adecuada y entornos amigables no es solo una política social deseable, sino un verdadero derecho habilitante de su autonomía, bienestar e inclusión, reconocido en Instrumentos internacionales y en la normativa interna. La Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores consagra expresamente el derecho a una vivienda digna y adecuada y a “vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables” a las preferencias y necesidades del mayor. Este mandato implica que los Estados deben adoptar medidas para que el adulto mayor pueda permanecer en su propio hogar o en una solución habitacional protegida con la asistencia necesaria (servicios sociosanitarios integrados, cuidados a domicilio) conforme a su voluntad. Asimismo, la Convención obliga a promover la construcción o adaptación progresiva de soluciones habitacionales con criterios de accesibilidad universal, especialmente para mayores con movilidad reducida o discapacidad, así como brindar subsidios y apoyos para mejoramiento de vivienda o alquiler a personas mayores vulnerables, y prevenir desalojos forzados en su contra. En suma, el marco internacional reconoce que sin una vivienda adecuada y un entorno accesible, difícilmente el adulto mayor puede ejercer otros derechos: su independencia, participación social e incluso su salud física y mental dependen en gran medida de contar con un hábitat acorde a sus condiciones.

En Colombia, este principio ha sido parcialmente desarrollado. La Ley 1251 de 2008 declaró el derecho de las personas mayores a “vivir en condiciones dignas” y ordenó al Estado facilitarles una vivienda digna, integrada a la comunidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha implementado programas generales de vivienda social (como “Mi Casa Ya” o “Casa Digna Vida Digna”) en los que se prioriza a hogares con personas mayores en la asignación de subsidios. También se han explorado mecanismos como la hipoteca inversa para fortalecer la seguridad económica de los mayores propietarios. No obstante, estas iniciativas no cubren de manera específica la figura de “vivienda protegida” entendida como aquella que incorpora condiciones especiales de apoyo y seguridad para personas mayores en situación de abandono, pobreza o vulnerabilidad. La Encuesta de Calidad de Vida (2019) muestra que un 35,5% de hogares con personas mayores vive en arriendo, en préstamo o en condiciones precarias, y muchos enfrentan barreras físicas en sus viviendas (escalones, baños no adaptados, ausencia de pasamanos) que afectan su autonomía y seguridad. El proyecto de ley introduce, como desarrollo concreto de este derecho, tres mecanismos complementarios: Programas de vivienda tutelada o acompañada, que permiten a las personas mayores vivir en pequeños grupos con supervisión y apoyo social o psicosocial, sin perder su autonomía. Convenios con hogares geriátricos comunitarios acreditados, para facilitar el acceso a vivienda con servicios especializados para mayores que lo requieran. Creación de viviendas intergeneracionales, que fomenten el intercambio de apoyo mutuo entre generaciones, reconociendo el valor social de las personas mayores y su contribución a otras edades. Estos mecanismos responden a experiencias internacionales y nacionales que demuestran que la combinación de vivienda adaptada, apoyo social y convivencia comunitaria mejora la calidad de vida, previene la soledad no deseada y reduce la institucionalización temprana. La Convención Interamericana, en su artículo 24, respalda expresamente este tipo de medidas al exigir a los Estados garantizar el acceso prioritario a vivienda para personas mayores en situación de vulnerabilidad y adaptar las edificaciones a sus necesidades. En conclusión, garantizar el acceso a vivienda protegida bajo las modalidades previstas en el artículo 8 y promover entornos amigables constituye la base material para el ejercicio efectivo de los demás derechos de las personas mayores. Esto no solo cumple con obligaciones internacionales y constitucionales, sino que es una inversión costo-efectiva: entornos adaptados reducen accidentes y costos en salud, viviendas adecuadas prolongan la independencia, y la inclusión urbana de las personas mayores fortalece la cohesión social y el aporte intergeneracional. Envejecimiento activo y productivo: Integración social y sostenibilidad económica El envejecimiento activo y productivo constituye un pilar fundamental de la política pública para personas mayores, tanto por su aporte a la integración social como por su contribución a la sostenibilidad económica frente al cambio demográfico. Desde un enfoque de derechos, implica garantizar que las personas mayores puedan participar plenamente en la vida económica, social, cultural y comunitaria, si así lo desean y de acuerdo con sus capacidades, derribando estereotipos que las relegan a la inactividad. Este paradigma, impulsado por la Asamblea Mundial de Envejecimiento (Madrid 2002) y adoptado por la política pública colombiana, reconoce que la vejez no es una etapa exclusivamente de dependencia, sino una oportunidad para mantener y aprovechar conocimientos, habilidades y capacidades productivas. La Constitución, la jurisprudencia constitucional y la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores han establecido que los mayores son sujetos de especial protección, pero también ciudadanos activos cuyo derecho al	trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y al mínimo vital exige la eliminación de barreras que impidan su participación productiva. La evidencia confirma que la permanencia activa de las personas mayores —ya sea mediante empleo, emprendimiento, voluntariado o liderazgo comunitario— mejora su salud física y mental, fortalece su autonomía y autoestima, y genera beneficios sociales y económicos. En Colombia, cerca del 30% de la población mayor de 60 años continúa trabajando; en zonas rurales esta cifra puede superar el 60%, mientras que aproximadamente el 18,5% de los micronegocios del país son liderados por personas mayores, aportando al empleo y al tejido productivo. Sin embargo, persisten brechas como la discriminación laboral por edad, la falta de programas de reentrenamiento, las restricciones de acceso a crédito y la ausencia de políticas públicas robustas de inclusión productiva. El proyecto de ley busca cerrar estas brechas mediante acciones como: una ventanilla única física y digital para facilitar el acceso a programas de empleabilidad y emprendimiento; la creación de un banco de talentos mayores; el fomento de proyectos intergeneracionales de productividad; la formación de monitores comunitarios; y el acceso preferente de iniciativas productivas lideradas por mayores a las compras públicas locales. Estas medidas, alineadas con la Década del Envejecimiento Saludable de la OMS y con la Convención Interamericana, promueven la participación plena, combaten el edadismo laboral y reconocen el valor social y económico de la experiencia acumulada de las personas mayores. En síntesis, el envejecimiento activo y productivo es una estrategia país que combina integración social y sostenibilidad económica: mantiene a las personas mayores vinculadas a redes y proyectos, evita su aislamiento, aprovecha su potencial como mentores y emprendedores, y reduce la carga exclusiva sobre sistemas pensionales y de salud. Invertir en su inclusión productiva ofrece un alto retorno social y económico, y constituye una obligación legal y ética para materializar el principio de participación plena y el curso de vida productivo que demanda la sociedad colombiana contemporánea. Reconocimiento y apoyo a los cuidadores familiares de personas mayores El reconocimiento jurídico y la adopción de medidas de apoyo a los cuidadores familiares de personas mayores es una necesidad impostergable, respaldada por la realidad demográfica y social del cuidado en Colombia. La familia continúa siendo el principal proveedor de cuidados de larga duración para las personas adultas mayores en situación de dependencia. Ante la ausencia de un sistema público universal de cuidados, esta labor recae mayoritariamente en cónyuges, hijas, hijos u otros familiares, quienes atienden de forma no remunerada las necesidades cotidianas de los mayores dependientes, asumiendo tareas como aseo, alimentación, suministro de medicamentos o traslados a citas médicas. El Banco Interamericano de Desarrollo estima que en América Latina existen actualmente alrededor de 8 millones de personas mayores que requieren cuidados de largo plazo, y un número equivalente de cuidadores no remunerados. En Colombia, según la Defensoría del Pueblo, el 16,8% de la población —aproximadamente 8,3 millones de personas— realiza labores de cuidado no remunerado en sus hogares, cifra que incluye no solo el cuidado de personas mayores, sino también de niños y personas con discapacidad. En el caso de las personas mayores, la carga recae de forma desproporcionada en las mujeres, quienes representan el 88% de los cuidadores, con impactos directos en su vida laboral, su seguridad social y su salud física y mental. Esta situación genera efectos estructurales como la feminización de la pobreza, la pérdida de ingresos y cotizaciones, y altos niveles de estrés y depresión asociados al “síndrome del cuidador quemado”. La falta de capacitación es otro factor crítico: 6 de cada 10 cuidadores familiares no han recibido formación en cuidados, lo que compromete tanto su bienestar como la calidad del cuidado.
Desde el punto de vista jurídico, el derecho al cuidado se reconoce como un derecho de doble vía: protege tanto a quien recibe cuidado como a quien lo brinda. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-011 de 2025, estableció que el cuidado digno implica proteger también la salud, la dignidad y el proyecto de vida de los cuidadores, reconociendo que la carga no puede ser ilimitada ni anular sus derechos. El presente artículo desarrolla legislativamente este mandato, estableciendo medidas de apoyo como incentivos fiscales, capacitación gratuita, fortalecimiento de redes comunitarias y la inclusión de estos programas en la política nacional de envejecimiento y vejez. Estas acciones no solo benefician a los cuidadores, sino que redunda directamente en un mejor cuidado para las personas mayores, previniendo el abandono, reduciendo hospitalizaciones evitables y garantizando que la vejez se viva con dignidad. En suma, este incentivo al cuidado familiar reconoce el valor económico y social del trabajo no remunerado de millones de colombianos, equilibra la corresponsabilidad entre Estado, sociedad y familia (art. 46 de la Constitución Política) y contribuye a un sistema integral de protección a la vejez más justo, equitativo y sostenible. Rol estratégico del DNP en el sistema nacional de información y seguimiento Técnicamente, la inclusión explícita del Departamento Nacional de Planeación (DNP) en el sistema de información de vejez se sustenta en su capacidad de coordinar datos a nivel territorial, definir indicadores unificados y articular sectores. El DNP es el organismo rector de la planificación nacional y territorial (Ley 152 de 1994) y ejerce la secretaría técnica del CONPES, lo que le confiere una visión integral de políticas públicas. Su participación garantizaría que el sistema de información de personas mayores cuente con alineación metodológica en todo el país, aprovechando plataformas como <i>TerrData</i> (que difunde indicadores territoriales) y mecanismos nacionales de seguimiento (SINERGIA, SISBEN, etc.). De hecho, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en las Bases elaboradas por el DNP, reconoció la necesidad de una institucionalidad eficiente para la atención de los adultos mayores, disponiendo la activación del Consejo Nacional del Adulto Mayor para materializar políticas y servicios para esta población. Esto evidencia el rol estratégico que el DNP ya juega en articular información de diferentes niveles de gobierno hacia objetivos nacionales. Normativamente, la Ley 1251 de 2008, norma marco de protección al adulto mayor, asignó al Estado la responsabilidad de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones en pro del desarrollo integral del adulto mayor. Dicho mandato supone una labor técnica que recae en entidades planificadoras como el DNP. Además, el artículo 9° de la Ley 1251 ordenó conformar un <i>Sistema Unificado de Información de Vejez (SUIV)</i> como soporte para el diseño de políticas, planes y acciones en favor de los adultos mayores en todo el territorio. Inicialmente se confió su coordinación al entonces Ministerio de la Protección Social; sin embargo, dados los cambios institucionales y la complejidad intersectorial, resulta pertinente incluir al DNP como entidad participante y co-lider de este sistema de información. Vale recordar que el Consejo Nacional de Personas Mayores (creado por Decreto 163 de 2021) ya incorpora al DNP como miembro de pleno derecho, junto con ministerios sectoriales (Salud, Trabajo, Educación) e incluso el DANE. Es lógico extender esa participación al ámbito del sistema de información, dada la expertise del DNP en el manejo de estadísticas socioeconómicas y evaluación de políticas públicas. Su intervención contribuiría a definir indicadores estandarizados, lineamientos de reporte y criterios de medición que reflejen adecuadamente las condiciones de las personas mayores en cada región, evitando disparidades en la calidad de los datos. En suma, incluir expresamente al DNP fortalece la coordinación nación-territorio en materia de vejez y cumple el principio constitucional de coordinación administrativa, según el cual las autoridades deben armonizar esfuerzos y compartir información para el logro de los fines estatales. Esto se traduciría en un sistema nacional de seguimiento más robusto, con datos comparables entre municipios y departamentos, insumo imprescindible para diseñar intervenciones equitativas y focalizar recursos donde más se necesitan.	Fundamentación Legal y Doctrinal Este proyecto de ley se fundamenta en principios de dignidad humana, solidaridad, y la materialización de la igualdad, estableciendo un marco normativo robusto para garantizar una vejez digna y activa. La jurisprudencia y la doctrina especializada coinciden en la urgencia de reforzar la protección a las personas mayores, un grupo de especial protección constitucional. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 46, impone al Estado, la sociedad y la familia el deber de proteger a las personas de la tercera edad y de garantizar su integración a la vida activa y comunitaria. La Corte Constitucional ha reiterado que las personas mayores son sujetos de especial protección constitucional, definiendo en sentencias como la T-342 de 2014 que “necesitan una protección preferente”, lo que obliga al Estado a garantizarles seguridad social integral, incluyendo atención en salud oportuna y especializada. La jurisprudencia también ha evolucionado, pasando de análisis casuísticos a exigir la formulación de políticas públicas integrales. La Sentencia T-182 de 2024 afirmó que la falta de recursos presupuestales no exime a las autoridades de su deber de protección, y ordenó a un municipio, en coordinación con autoridades departamentales y nacionales, formular e implementar una política pública de protección y asistencia integral para Personas Mayores vulnerables y sin familia. Esta obligación es fundamental para la vida digna, la salud y la integridad de las personas mayores, siendo el derecho a la asistencia social integral de cumplimiento inmediato. La aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 2055 de 2020) refuerza este marco jurídico, reconociendo un amplio catálogo de 28 derechos específicos para esta población y desarrollando el mandato del artículo 46 de la Constitución. La necesidad de un sistema unificado y rector, como el que se propone, es una recomendación técnica de expertos en gerontología social y políticas públicas, quienes han identificado la ausencia de una instancia rectora como un obstáculo para la implementación efectiva de las políticas de envejecimiento en Colombia. En conclusión, la falta de protección social adecuada y la dispersión de los esfuerzos institucionales han dejado a un número considerable de personas mayores en situación de abandono, haciendo imperativo un ajuste institucional que fortalezca el sistema de atención. Solo si se refuerza legalmente la protección social, familiar e institucional hacia la vejez, y se garantiza su cumplimiento, Colombia podrá cumplir su mandato constitucional de brindar una vida digna, activa y segura a sus Personas Mayores en esta última etapa del ciclo vital. Este proyecto de ley responde a esa necesidad con propuestas concretas, basadas en datos, advertencias institucionales y experiencias exitosas nacionales e internacionales. 4. Contenido del Proyecto de Ley Artículo 1. Fortalece el sistema de atención integral para personas mayores mediante la redefinición de Centros Vida como CAID, medidas contra el abandono, articulación de servicios y uso eficiente de recursos. Artículo 2. Crea el SNPAM como instancia rectora e intersectorial para coordinar, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar políticas, planes y servicios para personas mayores. Artículo 3. Define la integración del SNPAM, asigna la Secretaría Técnica al Ministerio de Salud y establece su articulación con instancias territoriales y fuentes de financiación. Artículo 4. Establece un sistema unificado, obligatorio y semestral de reporte de información sobre personas mayores a cargo del DNP para planeación y evaluación de políticas.

• Artículo 5. Obliga a entidades territoriales a formular Planes Cuatrienales de Protección Integral para Personas Mayores, articulados con planes de desarrollo y con metas, presupuesto y seguimiento. • Artículo 6. Ordena a personerías crear líneas especializadas para atención, prevención y protección de personas mayores en situación de riesgo o vulnerabilidad. • Artículo 7. Garantiza el derecho a la libertad religiosa y de cultos en todos los espacios de atención a personas mayores. • Artículo 8. Garantiza acceso prioritario a vivienda protegida o subsidiada para personas mayores vulnerables mediante programas y modalidades específicas. • Artículo 9. Transforma Centros Vida en CAID, define sus servicios, estándares, financiamiento y modalidades de atención diurna comunitaria. • Artículo 10. Reconoce el derecho a servicios de asistencia domiciliaria gratuita o subsidiada para personas mayores sin redes de apoyo, reglamentados por el Ministerio de Salud. • Artículo 11. Ordena la implementación nacional del régimen de hogares geriátricos con lineamientos técnicos unificados, sistema de información pública y seguimiento. • Artículo 12. Promueve la cultura del respeto e inclusión de las personas mayores mediante políticas, campañas y contenidos educativos obligatorios. • Artículo 13. Crea Consejos Municipales de Personas Mayores como instancias de participación y veeduría en políticas y programas. • Artículo 14. Crea el Programa Nacional de Bancos de Tiempo Intergeneracionales para intercambio solidario de tiempo y conocimientos entre generaciones. • Artículo 15. Establece incentivos fiscales, capacitación y redes comunitarias para fortalecer el cuidado familiar de personas mayores en situación de dependencia. • Artículo 16. Define la Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario, con plazos y responsabilidades claras. • Artículo 17. Crea el Registro Nacional de Abandono de Personas Mayores para documentar casos y articular medidas de protección. • Artículo 18. Sanciona disciplinariamente el incumplimiento del deber de cuidado hacia personas mayores en situación de riesgo vital. • Artículo 19. Promueve el envejecimiento activo y productivo mediante una estrategia nacional de participación económica y social de personas mayores. • Artículo 20. Crea el Observatorio Nacional de Envejecimiento Productivo para generar y difundir información que oriente políticas públicas.	• Artículo 21. Establece un plazo de seis meses para la reglamentación de la ley. • Artículo 22. Fija la vigencia de la ley y deroga disposiciones contrarias, modificando lo incompatible de la Ley 1251 de 2008. 5. Marco Normativo y Jurisprudencial 5.1. Constitución Política de Colombia El Artículo 46 protección especial a la tercera edad - El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. El Artículo 13 consagra la igualdad ante la ley y el deber de brindar protección especial a grupos discriminados o vulnerables, categoría en la que la jurisprudencia incluye expresamente a las personas de la tercera edad por su estado de debilidad manifiesta. El Artículo 47 obliga al Estado a adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad, principio extensible a personas mayores con disminuciones físicas o mentales asociadas al envejecimiento. El Artículo 48 garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social para todos los habitantes. Este artículo reviste especial importancia, pues ordena ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, incluyendo la prestación de servicios de la forma que determine la ley. En desarrollo de ello, el Constituyente estableció que la ley definirá los medios para la protección de la población anciana, lo que constituye un mandato expreso al legislador. El Artículo 50, referente a los derechos de los niños, y el Artículo 51, vivienda digna, también guardan relación transversal, en cuanto consagran derechos a población vulnerable, los extremos de la vida: niñez y vejez y derechos sociales básicos que deben ser asegurados por el Estado. 5.2. Leyes • Ley 1251 de 2008 ("Ley del Adulto Mayor") Es la ley marco que dicta normas para la protección, promoción y defensa de los derechos de los Personas Mayores. Su objeto es amplio: garantizar los derechos fundamentales de las personas mayores y orientar las políticas, planes y programas del Estado, la sociedad civil y la familia hacia ese fin. La Ley 1251 consagra principios de dignidad, participación y no discriminación; promueve la integración familiar y social del anciano; ordenó la formulación de una Política Nacional de Envejecimiento y Vejez; creó el Consejo Nacional de la Persona Mayor como órgano coordinador; definió un Sistema Nacional de Protección al Persona Mayor y un Fondo de Solidaridad para financiar programas; y estableció la prioridad de los mayores en planes sociales. En suma, la Ley 1251/2008 significó un hito normativo al reconocer explícitamente a los Personas Mayores como titulares de derechos exigibles y al delinear un andamiaje institucional para su protección integral.
• Ley 1276 de 2009 Modificó la anterior Ley 687 de 2001, creando un nuevo esquema de Centros Vida financiados principalmente mediante la estampilla pro-Persona Mayor. La norma definió criterios de atención integral diurna para Personas Mayores vulnerables, asegurando servicios básicos de alimentación, recreación, atención primaria en salud y apoyo psicosocial en estos centros comunitarios. La Ley 1276, además, dispuso que al menos el 70% de los recursos recaudados por la estampilla se destinarán al funcionamiento de los Centros Vida, ampliando la capacidad local de asistencia a esta población. • Ley 1315 de 2009 Reguló las condiciones mínimas para dignificar la estadía de los Personas Mayores en centros de protección, centros día y hogares geriátricos. Estableció estándares de calidad en la atención institucional, buscando garantizar servicios integrales con trato digno a los mayores residentes en estos establecimientos. Esta ley surgió ante la necesidad de supervisar y mejorar las instituciones geriátricas, complementando la protección de los derechos de aquellos Personas Mayores que viven en centros de larga estadía. • Ley 1850 de 2017 Introdujo medidas penales y administrativas de protección al Persona Mayor. Esta ley –que modifica a la 1251 de 2008 y la 1315 de 2009, entre otras– tipificó como delito el maltrato y el abandono de las personas mayores a cargo de responsables del cuidado (por ejemplo, incluyó en el Código Penal la sanción a quien abandone a un Persona Mayor bajo su cuidado, y agravó penas por violencia intrafamiliar cuando la víctima es un anciano) Igualmente, la Ley 1850 fortaleció la inspección a los hogares geriátricos, impuso obligaciones de buen trato y sanciones a instituciones que vulneren derechos de los mayores, y ordenó campañas de sensibilización contra el maltrato. Con esta reforma de 2017 se llenó un vacío legal existente al penalizar explícitamente el abandono y abuso, dotando de herramientas jurídicas para castigar esos actos que atentan contra la dignidad de la tercera edad. • Ley 2040 de 2020 Estableció medidas para impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión, promoviendo su autonomía y envejecimiento activo. Entre otras disposiciones, creó incentivos para que empleadores contraten a Personas Mayores (deducciones tributarias) y ordenó el sello "Amigable con el Persona Mayor" para empresas incluyentes. Esta ley reconoce el valor productivo de los mayores y busca mitigar la falta de ingresos de quienes no cuentan con una pensión, integrándolos al mercado laboral formal en la medida de lo posible. • Ley 2055 de 2020	Mediante esta norma, Colombia aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (instrumento adoptado por la OEA en 2015). La convención establece estándares de derechos para las personas mayores –derecho a la vida, a la salud, a la autonomía y a vivir sin violencia, entre otros– y obligaciones de los Estados parte para garantizarlos. Su ratificación implicó el compromiso de adecuar la legislación interna a dichos estándares internacionales. Así, la Ley 2055/2020 fortalece el bloque de constitucionalidad en favor de la tercera edad e inspira parte de la presente reforma legal, por ejemplo en el reconocimiento del derecho a una vejez digna y al cuidado integral. Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez La primera política pública nacional sobre envejecimiento y vejez fue formulada en 2007, en el marco de la Ley 1251 de 2008, y ha sido actualizada para los periodos 2015–2024 y 2022–2031 mediante directrices y lineamientos sectoriales, sin adoptar la forma de documento CONPES. La versión más reciente fue adoptada mediante el Decreto 681 de 2022, el cual establece objetivos estratégicos en materia de salud, protección social, participación e inclusión, así como la implementación de un observatorio y entornos amigables para las personas mayores. Sin embargo, muchas de sus metas dependen de la ejecución efectiva de la normativa vigente, por lo cual el presente proyecto de ley busca fortalecer su desarrollo con un marco legal más robusto e institucionalizado. 5.3. Otras normatividades El Decreto 163 de 2021, mediante el cual se creó el Consejo Nacional de Personas Mayores, continuará vigente y conservará su fuerza normativa. El presente proyecto de ley complementa dicha estructura institucional mediante la creación de Consejos Municipales de Personas Mayores como instancias de participación y veeduría en el nivel territorial, cuya reglamentación deberá ser desarrollada por el Gobierno Nacional mediante decreto, garantizando su articulación con el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor. Decreto 681 de 2022: adiciona el Capítulo 7 al Título 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, adoptando la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022–2031. También ordena la elaboración de su Plan Nacional de Acción Intersectorial y crea el Observatorio Nacional de Envejecimiento y Vejez La Política Colombiana de Envejecimiento Humano y Vejez 2022-2031 (adoptada por MinSalud) proporciona lineamientos técnicos que respaldan las medidas propuestas en esta ley, en temas como entornos amigables, formación de talentos en gerontología, etc. La presente ley le daría fuerza vinculante a muchas recomendaciones de dicha Política que hoy son programáticas. CONPES Social 117 de 2007 – Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2007-2019. Busca garantizar condiciones para un envejecimiento activo y digno, mediante acciones intersectoriales que protejan derechos, fortalezcan la participación y mejoren la calidad de vida de las personas mayores. Ejes estratégicos: Protección social: acceso a salud, ingresos y servicios de cuidado; Participación y ciudadanía: inclusión social y cultural, Educación y formación: programas para envejecimiento activo y aprendizaje permanente, Institucionalidad: coordinación interinstitucional y territorial.

Metas: aumentar cobertura en programas sociales (Colombia Mayor, Centros Vida), fortalecer redes de apoyo y capacitar talento humano. CONPES 3916 de 2018 – Política Pública de Envejecimiento Humano y Vejez 2018-2024. Actualiza el CONPES 117/2007 e incorpora enfoque de derechos humanos, envejecimiento activo y perspectiva de género. Busca garantizar la protección integral y la participación de las personas mayores, articulando políticas de protección social, salud, educación y entornos amigables. Componentes clave: Derechos y autonomía: inclusión social y prevención de discriminación, Cuidado integral: servicios domiciliarios y comunitarios, Seguridad económica: fortalecimiento del programa Colombia Mayor y pensiones solidarias, Gestión intersectorial: creación del Observatorio Nacional de Envejecimiento y Vejez. Metas: Implementar entornos amigables, ampliar cobertura en servicios de cuidado, y garantizar la participación activa en Consejos de Personas Mayores. 5.4. Jurisprudencia Sentencia T-020/16: Reiteró la procedencia de la tutela para proteger derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, incluso frente a omisiones de atención en salud o prestaciones sociales, dada su condición de debilidad manifiesta. Sentencia T-252/17: La Corte resumió su doctrina señalando que “los Personas Mayores son un grupo vulnerable, sujetos de especial protección constitucional”, y exigió a las autoridades garantizar efectivamente sus derechos, en particular el mínimo vital y la seguridad social en salud, so pena de incurrir en omisión inconstitucional. Esta sentencia reconoció que la vejez conlleva riesgos de violación de derechos que obligan a mayores cargas positivas del Estado. Sentencia T-416/18: Ordenó reestablecer el pago de una pensión a una adulta mayor, enfatizando que el derecho a la seguridad social en la vejez tiene una faceta de derecho fundamental cuando está ligado a garantizar condiciones de vida digna. Sentencia T-180/19: Analizó un caso de abandono de una persona mayor en un hospital y ordenó a la autoridad territorial brindarle protección social integral, sentando que no se puede esgrimir falta de normatividad para abstenerse de actuar: los entes estatales están obligados por la Constitución a reaccionar ante un Persona Mayor desamparado. Sentencia T-697/21: Estudió el deber de las EPS de suministrar cuidadores o asistencia domiciliaria a pacientes de edad avanzada sin redes de apoyo, concluyendo que, derivado del derecho a la salud y la vida digna, en ciertos casos críticos la entidad de salud debe proveer cuidado en casa. Esta jurisprudencia va en línea con la propuesta de este proyecto de ley de hacer generalizado ese derecho a la asistencia domiciliaria. Sentencia T-182/24: La Corte Constitucional reiteró que los Personas Mayores en situación de vulnerabilidad y sin red de apoyo tienen derecho a la protección y asistencia social integral por parte de las autoridades. En esta	decisión (relativa a un caso en Arauca), se ordenó al municipio implementar un hogar de paso o centro de protección para una mujer de 88 años sin familia ni ingresos, subrayando la obligación inmediata de las entidades territoriales de garantizar al menos el mínimo de cuidados y albergue a los ancianos abandonados. La Corte enfatizó que tal protección es exigible a pesar de tratarse de un derecho prestacional, dada la especial condición de las personas mayores y el mandato del art. 46 superior. Este precedente respalda explícitamente varias medidas del proyecto (e.g., la creación de CAID, la asistencia domiciliaria, los planes territoriales de protección). Sentencia T-327/24: Se reforzó la doctrina, insistiendo en que los Personas Mayores en extrema vulnerabilidad no pueden ser excluidos de la asistencia social estatal, y que la falta de recursos no excusa a las autoridades de atenderlos de manera integral. Además, señaló que las personas mayores deben ser tratadas con prioridad en servicios de salud, sin discriminación por su edad, conforme al principio de envejecimiento activo y saludable. 5.5. Derecho comparado La promoción de un envejecimiento digno, activo y protegido se ha convertido en una prioridad cada vez más importante en muchos países, especialmente en aquellos donde la población está envejeciendo rápidamente. A nivel internacional, se han construido marcos normativos, políticas públicas e instituciones especializadas que buscan garantizar los derechos de las personas mayores y mejorar su calidad de vida. En España, la Ley 39 de 2006 fue un paso clave para consolidar un sistema público de atención a la dependencia. Esta norma reconoce el derecho de las personas en situación de dependencia a recibir cuidados de largo plazo a través de servicios como atención en casa, centros de día, teleasistencia, ayudas técnicas o apoyos económicos para quienes cuidan a sus familiares. El financiamiento de este sistema es compartido entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los propios usuarios, lo que ha permitido que cientos de miles de personas mayores reciban atención. Además, instituciones como el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) impulsan programas de envejecimiento activo, turismo social y educación para mayores. España también ha avanzado en adaptar sus ciudades al modelo de “Ciudades Amigables con las Personas Mayores” promovido por la OMS, haciendo más accesibles sus espacios públicos e infraestructuras. En Chile, desde 2002 funciona el Servicio Nacional de la Persona Mayor (SENAMA), que lidera la coordinación de políticas públicas, la administración de hogares y centros diurnos, y promueve un envejecimiento activo. En 2023, se aprobó una Ley Integral para las Personas Mayores que define derechos concretos, tipifica el maltrato y crea figuras institucionales como el Defensor Mayor. Esta ley también fomenta la participación laboral y social de las personas mayores, e incluye garantías procesales en la justicia. El país impulsa programas como el voluntariado senior, los clubes de Personas Mayores y el turismo social. Además, el sistema de salud ha incorporado servicios diferenciados para enfermedades comunes en la vejez y modelos de cuidado comunitario en casa. En México, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se promulgó en 2002, reconociendo derechos fundamentales como salud, educación, justicia, participación y una vida libre de violencia. La ley dio origen al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), que coordina las políticas para esta población y gestiona beneficios como las credenciales con descuentos en servicios públicos y privados. Uno de los programas más destacados es la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, una transferencia económica bimestral para todas las personas mayores de 65 años, que desde 2021 tiene rango constitucional. Además, varios estados tienen leyes locales de protección y se han creado consejos consultivos ciudadanos que participan en la formulación de políticas.
En Canadá, aunque no existe una ley federal específica sobre personas mayores, el país ha construido un conjunto sólido de políticas y programas que garantizan su bienestar. Se destacan las pensiones públicas Old Age Security (OAS) y el suplemento Guaranteed Income Supplement (GIS), que aseguran ingresos mínimos a la población mayor. Todas las provincias ofrecen servicios de salud universales con coberturas especiales para mayores, como medicamentos y cuidados en casa. Desde 2018 existe un Ministerio de Personas Mayores que coordina acciones a nivel nacional. Además, el programa New Horizons for Seniors financia proyectos comunitarios que promueven la participación y el voluntariado. Canadá también ha liderado la adaptación de ciudades al modelo amigable con personas mayores, y muchas provincias cuentan con estrategias contra el maltrato y la negligencia, incluyendo canales de denuncia y protocolos de atención. En otras partes del mundo también se han logrado avances relevantes. En Argentina, desde 2015 existe la figura del Defensor de los Derechos de las Personas Mayores en la Defensoría del Pueblo. Uruguay ha logrado universalizar la pensión para personas mayores y desarrollar un sistema nacional de cuidados centrado en la dependencia. Costa Rica cuenta, desde 1999, con una ley integral que creó el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y fondos para programas gerontológicos. Alemania tiene, desde 1995, un seguro obligatorio de cuidados de largo plazo que cubre gastos en el hogar o en instituciones. Japón implementó un sistema similar en el año 2000, con financiación compartida entre el Estado, los usuarios y los contribuyentes. En cuanto a participación, muchos países de la Unión Europea han creado consejos consultivos de personas mayores, tanto a nivel nacional como local, que inciden en la formulación de políticas públicas. Estas experiencias reflejan una tendencia clara: los países están entendiendo que el envejecimiento necesita respuestas concretas, sustentadas en leyes firmes, inversión pública constante y la participación activa de la sociedad civil. Esto no solo asegura la protección de los derechos de las personas mayores, sino que contribuye a construir sociedades más justas, inclusivas y conscientes del valor que tienen sus ciudadanos de mayor edad. 6. Impacto fiscal El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal. Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7° expone: “Análisis del Impacto fiscal de las normas”. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. “Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su	concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. “Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. “En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”. 7. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1 antes mencionado, se encuentran: 1.1. Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; 1.2. Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y 1.3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” De los honorables congresistas, ANA POLANCO DEL RÍO Senadora de la República Partido Político MIRA IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Político MIRA MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 271/25 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1251 DE 2008 Y SE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY 1276 DE 2009, PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y EL ENVEJECIMIENTO DIGNO DE LAS PERSONAS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 24 de Septiembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo

No. 271 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

Los Hon. Ana Paola Agudelo, Manuel Virguez, Carlos Eduardo Villabón, Irma Luz Herrera

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 271/25 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1251 DE 2008 Y SE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY 1276 DE 2009, PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y EL ENVEJECIMIENTO DIGNO DE LAS PERSONAS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 24 de Septiembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo

No. 271 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

Los Hon. Ana Paola Agudelo, Manuel Virguez, Carlos Eduardo Villabón, Irma Luz Herrera

SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 24 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de Libano, departamento del Tolima, y se rinde homenaje a su historia, y se dictan otras disposiciones.

MIRA
PARTIDO POLÍTICO

Bogotá D.C., septiembre 16 de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de Libano, Departamento del Tolima, y se rinde homenaje a su historia, y se dictan otras disposiciones."

Reciba un cordial saludo, Dr. González.

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el siguiente Proyecto de Ley:

- Proyecto de Ley "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de Libano, Departamento del Tolima, y se rinde homenaje a su historia, y se dictan otras disposiciones."

Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

PROYECTO DE LEY N.º 272 DE 2025

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de El Libano, Departamento del Tolima, y se rinde homenaje a su historia, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie y rinda homenaje al Municipio de Libano, en el departamento del Tolima, por su contribución histórica, educativa, cultural, social y económica al desarrollo regional y nacional.

ARTÍCULO 2. Día de exaltación del Municipio de Libano. Declárase el 27 de enero de cada año como el Día de Exaltación del Municipio de Libano, Tolima, en reconocimiento a su aporte histórico, cultural, educativo, social y económico al desarrollo regional y nacional.

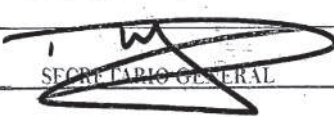
En el marco de esta fecha, las autoridades municipales podrán promover, en coordinación con instituciones públicas y privadas, actividades conmemorativas, académicas, culturales, pedagógicas y turísticas dentro del Municipio de El Libano.

ARTÍCULO 3. Homenaje. La Nación reconoce y exalta el valor histórico del Municipio del Libano, en el Departamento del Tolima, y como parte del homenaje, se autoriza al Gobierno Nacional para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo, destine las partidas presupuestales necesarias para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, los recursos para el fortalecimiento institucional y de infraestructura educativa, cultural y turística del Municipio de Libano.

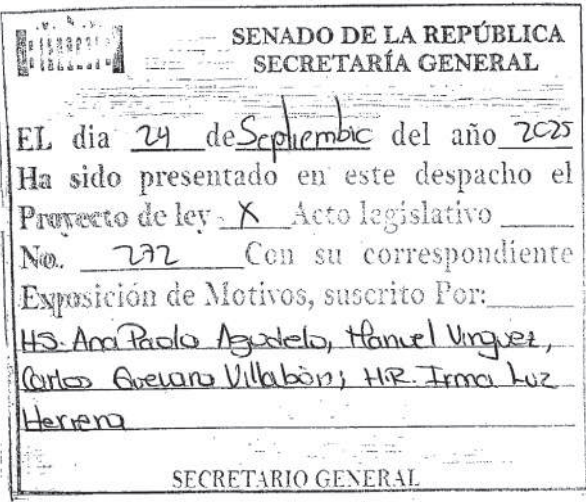
ARTÍCULO 3. Inversión en infraestructura educativa. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con las autoridades territoriales, respetando la autonomía de las mismas, asigne los recursos del Presupuesto General de la Nación, con el fin de financiar obras de infraestructura, dotación tecnológica y fortalecimiento académico de las instituciones educativas técnicas oficiales del Municipio de Libano.

ARTÍCULO 4. Proyectos culturales y educativos. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes y otras entidades competentes, para apoyar la formulación y ejecución de proyectos que promuevan el rescate, la conservación, remodelación, embellecimiento y la difusión de la cultura y el aporte educativo del Municipio de Libano, en el Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 5. Promoción y fortalecimiento turístico. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes y las autoridades territoriales competentes, podrá diseñar y ejecutar programas y proyectos

orientados a la promoción turística del Municipio de Libano, Departamento del Tolima. Dichos programas incluirán, entre otros: 1. La recuperación del patrimonio histórico, arquitectónico y natural del municipio. 2. El impulso de rutas turísticas, culturales, literarias, ecológicas, gastronómicas y cafeteras, resaltando la vocación productiva del municipio. 3. La adecuación de infraestructura y señalización turística y patrimonial. 4. El fortalecimiento de emprendimientos locales asociados al turismo cultural, comunitario y de naturaleza. 5. La implementación de agendas turísticas sostenibles, como la "Ruta del Retorno", que incentive tanto a los libanenses que residen fuera del municipio como a visitantes nacionales e internacionales, a conocer y reencontrarse con el Libano, destacando sus lugares emblemáticos, en especial su patrimonio educativo y cultural. Parágrafo. Estos programas podrán articularse con planes, estrategias o iniciativas existentes en el Departamento del Tolima y sus demás municipios, con el fin de integrar esfuerzos institucionales, optimizar recursos y fortalecer el desarrollo turístico regional de manera coordinada. Las acciones previstas estarán sujetas a las competencias respectivas, a la autonomía de las entidades territoriales y a la disponibilidad presupuestal. ARTÍCULO 6. Fuentes de financiación. Los recursos para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley se podrán apropiar de otras fuentes de financiación nacionales, territoriales o de cooperación; sin perjuicio de las partidas a las que se hace mención sobre el Presupuesto General de la Nación, en armonía con las disponibilidades fiscales y presupuestales, a que se hace mención en el artículo 2° de la presente ley. ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables Congresistas  ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA  IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Político MIRA  MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA  CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA	 SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>24</u> de <u>Septiembre</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u> No. <u>272</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H. Ana Paola Agudelo, Manuel Virguez,</u> <u>Carlos Guevara Villabón; H.R. Irma Luz</u> <u>Herrera</u>  SECRETARIO GENERAL
"Por medio de la cual se le otorga a la conmemoración del Municipio de Libano, Departamento del Tolima, y se rinde homenaje a su historia, y se dictan otras disposiciones" EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. OBJETO DE LA INICIATIVA El presente proyecto de ley tiene como propósito rendir homenaje al Municipio de Libano, ubicado en el departamento del Tolima, reconociendo su importante papel en la construcción del tejido social, cultural, educativo y por ende económico del país. Este homenaje no se limita a un reconocimiento simbólico, sino que contempla la posibilidad de generar impactos reales en el desarrollo local, mediante inversiones estratégicas en áreas como infraestructura social y educativa, cultural y turística. El Municipio de Libano, Tolima, tiene una relevancia histórica por su papel en el desarrollo del norte del Tolima. Desde su fundación, Libano se distinguió por incorporar un enfoque educativo amplio y constante. Se establecieron diferentes instituciones educativas desde principios del siglo XX, incluyendo institutos nacionales y técnicos, que se han posicionado como referente local frente a las necesidades urgentes de inversión en infraestructura y calidad educativa. Esta ley de honores no sólo reconoce la trayectoria del Municipio en este ámbito, sino que permite canalizar recursos nacionales que contribuyan al cierre de brechas territoriales. II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Han cursado en el Congreso de la República iniciativas similares en materia de Honores, más no dirigidas al Municipio de Libano, como lo es el "PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2024 CÁMARA por medio del cual se declara como patrimonio cultural y turístico a los municipios de Ambalema, Honda y San Sebastián de Mariquita, en el departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones". sin embargo, no con este enfoque orientado a reconocer la cuna cultural del Municipio. III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA Este proyecto de ley permitirá que el homenaje al Municipio de Libano trascienda lo simbólico y se traduzca en acciones concretas de impacto positivo para su comunidad. Adicionalmente, permitirá: • El fortalecimiento de la infraestructura educativa en instituciones con necesidades urgentes. • El rescate, preservación y valorización del patrimonio histórico y cultural local.	• La dinamización del turismo cultural y el desarrollo económico a través de proyectos regionales. • La consolidación de la identidad local y el reconocimiento de la diversidad territorial del país. Historia: El Municipio de Libano fue fundado en 1849 y ha sido históricamente un epicentro de desarrollo para el norte del Tolima. Su ubicación estratégica en la cordillera central, su dinamismo comercial y su riqueza patrimonial lo han consolidado como un referente económico, pero especialmente cultural en la región. Libano ha contribuido de manera significativa al país en distintos frentes: ha sido semillero de escritores, poetas y líderes políticos; haciéndose merecedor de la denominación "cuna de la literatura tolimense". Cuenta con 110 autores nacidos y formados en su territorio. Los cuales han efectuado publicaciones que hacen parte de la memoria cultural del país. También cuenta con espacios institucionales y comunitarios que materializan su vocación cultural, como la Casa de la Cultura Luis Flórez, con programas permanentes de formación artística en danza, música, teatro, artes plásticas y literatura. Su población ha promovido activamente expresiones culturales y comunitarias; y su tejido social se caracteriza por la participación ciudadana y el fortalecimiento de redes comunitarias. En ese sentido, corresponde a la Nación reconocer y apoyar el desarrollo sostenible de este territorio, iniciando desde la educación. Educación Adicionalmente este municipio del norte del Tolima, cuenta con una tradición educativa centenaria. Desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX, Libano fue pionero en la creación de instituciones educativas públicas y privadas, destacándose por: - La instalación de escuelas primarias y colegios de carácter laico y religioso que ampliaron el acceso a la educación básica y media en una época donde el analfabetismo era la regla en zonas rurales. - La incorporación de modalidades técnicas y articulación con el SENA, permitieron consolidar un modelo educativo que combina la teoría con la práctica laboral. - Asimismo, ha promovido la educación técnica, cuyos centros formativos han contribuido de manera decisiva al desarrollo económico y social de la región. Estas instituciones han permitido la formación de capital humano y con ello el fortalecimiento de competencias. No obstante dados los desafíos que aún se presentan en términos de informalidad y desempleo, resulta pertinente promover inversiones que fomenten la creación de empleo, los

emprendimientos y potencialicen estas ventajas naturales que caracterizan al Municipio. De esta forma se aporta en la cohesión social. El Libano puede ser proyectado como referente cultural y educativo del norte del Tolima, y gracias a los esfuerzos propios de sus habitantes, merece el reconocimiento nacional por su trayectoria, impacto y compromiso con la superación de las brechas educativas y laborales. Instituciones Técnicas: El Municipio del Tolima, cuenta con una historia de reconocimiento, respecto a las instituciones educativas, principalmente de carácter tecnológico. Algunas de ellas se relacionan a continuación: 1. Instituto Técnico Jorge Eliécer Gaitán Ayala (JEGA)¹ - Fundado en 1941 como Escuela de Artes y Oficios, e impulsado por el Dr. Jorge Eliécer Gaitán durante su visita. - Ofrece formación gratuita en oficios relevantes a su época y entorno rural: carpintería (ebanistería y modelaría), herrería (metalistería) y mecánica industrial. - En la primera graduación técnica, en 1944, ocho estudiantes obtuvieron el título de "peritos" en estas disciplinas. - Para 1967 se otorgó el primer título de Bachiller Técnico en cinco especialidades: dibujo técnico, ebanistería, fundición, mecánica industrial y metalistería². - Hoy cuenta con seis especialidades técnicas, varias sedes, laboratorios. 2. Institución Técnica Nuestra Señora de Lourdes³ - Se fundó en 1958, más su origen proviene de la una Institución denominada "Amparo de Niñas", como albergue a niñas huérfanas y abandonadas que quedaron totalmente desprotegidas a raíz de la violencia en el Norte del Tolima, en las décadas del 50 y 60. - Posteriormente en 1965 se adoptó la orientación Académica Técnica. - En 1998 obtuvo oficialmente el reconocimiento como Instituto Técnico, ofreciendo media técnica en informática y bilingüismo; desde 2002 agregó contabilidad, y en 2024 incorporó programación de software. - Ha buscado acceder a la "certificación de calidad a través de la ISO 9001-2008 pero se suspendió el proceso al no contar con el recurso económico para darle continuidad".⁴ 3. Laboramos Libano – Educación para el Trabajo (ETDH)⁵ - El cual cuenta con programas técnicos laborales por competencias incluyen: auxiliar de enfermería, asistente veterinario, técnico electricista, guía turístico y ¹ https://legalibano.com/ ² https://itiegallibano.blogspot.com/p/esta-es-nuestra-institucion.html ³ https://nuestrasenoradelourdeslibano.edu.co/2018/03/resena-historica/ ⁴ https://nuestrasenoradelourdeslibano.edu.co/2018/03/resena-historica/ ⁵ https://laboramos.edu.co/libano/	cosmetología/estética. Se enfoca en formación corta, funcional y alineada con el mercado. Estas instituciones muestran un progreso constante de la educación técnica en el municipio, que incluye desde oficios de infraestructura hasta competencias tecnológicas y laborales que son un aporte fundamental al progreso del Municipio de Libano. En particular, el fortalecimiento de este sistema educativo municipal es esencial para garantizar oportunidades equitativas de desarrollo humano. Por ello debe estar ligada la inversión en las instituciones educativas y culturales. Libano no solo ha garantizado la formación de sus propios habitantes, sino que ha servido como epicentro educativo para los municipios circunvecinos —entre ellos Villahermosa, Murillo, Fresno, Lérica y Casablanca— convirtiéndose en un polo de atracción para estudiantes de toda la zona norte del Tolima que encuentran en sus instituciones técnicas y académicas una oportunidad de progreso. En efecto, esta trayectoria le ha concedido un reconocimiento institucional y comunitario. Su aporte cultural y educativo ha sido destacado por organizaciones sociales, medios de comunicación, la Gobernación del Tolima y entidades académicas que han resaltado su contribución a la identidad, la memoria colectiva y la formación ciudadana. En este sentido, se busca autorizar al Gobierno Nacional a priorizar recursos, para aquellas instituciones que requieren con urgencia mejoras en infraestructura física, dotación tecnológica, conectividad, accesibilidad para personas con discapacidad, espacios deportivos y ambientes pedagógicos adecuados. De esta forma, el homenaje no solo preserva lo emblemático a nivel educativo y cultural del Municipio de Libano, sino que se convierte en una herramienta para impulsar su potencialidad y cerrar brechas territoriales en materia educativa, cultural y social, con respeto al principio de equidad. Cultura y Turismo En últimas noticias, según la Inteligencia Artificial⁶, el Libano ha sido categorizado como el municipio más tranquilo, más barato y con mejores oportunidades para vivir en el Tolima; con un potencial turístico y comercial gracias a su posición estratégica central para distribuir a Cali, Medellín y Bogotá: ⁶ https://caracol.com.co/2025/04/23/no-es-flandes-este-es-el-pueblo-mas-tranquilo-y-barato-para-vivir-en-tolima-segun-la/
 Se resaltan sus atractivos para el Ecoturismo, con entrada al Parque Nacional de los Nevados, el Mirador de la Polka y la Quebrada Santa Rosa con sus 7 cascadas⁷. También se han desarrollado sectores como el agroturismo, que incluye el recorrido a fincas y haciendas productoras de café, cacao; entre otras. Lo que ha convertido al Libano en un lugar de interés turístico emergente. III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El proyecto consta de seis artículos que desarrollan de manera armónica los propósitos del homenaje y sus implicaciones prácticas: Artículo 1. Objeto: Define que el proyecto tiene por objeto rendir homenaje al Municipio de Libano, Tolima, destacando su contribución histórica, cultural, educativa y social. Artículo 2. Día de exaltación del Municipio de Libano. Se declara el 27 de enero de cada año como el Día de Exaltación del Municipio de Libano, Tolima, en reconocimiento a su aporte histórico, cultural, educativo, social y económico al desarrollo regional y nacional. ⁷ https://www.libano-tolima.gov.co/MIMunicipio/Paginas/Sitios-de-Interes.aspx	Artículo 3. Homenaje: Establece que la Nación se asocia a esta conmemoración y autoriza al Gobierno Nacional a desarrollar acciones de fortalecimiento institucional, educativo, cultural y de infraestructura en el Municipio. Artículo 4. Inversión en infraestructura educativa: Autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos del Presupuesto General de la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, para fortalecer la infraestructura y calidad educativa en el Municipio, incluyendo expresamente la posibilidad de invertir en la Institución Educativa Luis Eduardo Moreno, sin exclusividad. Artículo 5. Proyectos culturales: Permite la formulación y financiación de proyectos que promuevan el patrimonio histórico, cultural del Municipio, mediante el Ministerio de Cultura y otras entidades. Artículo 6. Promoción y fortalecimiento turístico: autoriza al Gobierno Nacional a impulsar proyectos turísticos en Libano, Tolima, el turismo en El Libano, Tolima, con rutas culturales, ecológicas y cafeteras, mejor infraestructura, apoyo a emprendimientos locales y una "Ruta del Retorno" para atraer tanto a libanenses que viven fuera como a visitantes, destacando los sitios y el patrimonio más representativos del municipio. Artículo 7. Fuentes de financiación: Precisa que los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley provendrán del Presupuesto General de la Nación, conforme a la disponibilidad fiscal, sin perjuicio de otras fuentes públicas o de cooperación. Artículo 8. Vigencia: Señala que la ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga disposiciones contrarias. IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL legislativa por la existencia de restricciones presupuestales, y que el control de impacto fiscal debe aplicarse en la fase de implementación, no como una condición previa para la expedición de la norma. Por tanto, el proyecto se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, al prever que las autorizaciones de gasto contenidas en la ley deberán ejecutarse de forma progresiva, concertada con el Gobierno Nacional y conforme al marco presupuestal vigente. 6. Impedimentos y conflictos de interés en el trámite legislativo De acuerdo con la Ley 5ª de 1992, reglamento del Congreso, los congresistas deben declararse impedidos para participar en el trámite de un proyecto de ley cuando exista un interés directo y particular que pueda comprometer su imparcialidad, de conformidad con el artículo 286 del citado reglamento y el artículo 182 de la Constitución Política.

En este caso, se reitera que el proyecto no tiene como propósito favorecer individualmente a una institución educativa específica ni a una persona natural o jurídica, sino que establece una autorización general al Gobierno Nacional para invertir en el fortalecimiento del sistema educativo municipal, en el marco del homenaje al Municipio de Libano. Aunque se menciona expresamente a la Institución Educativa Luis Eduardo Moreno como un ejemplo representativo, no se le otorga un tratamiento preferencial ni exclusivo. En consecuencia, no se configura un conflicto de interés generalizado para los congresistas, a menos que alguno tenga vínculos directos de orden patrimonial, contractual o familiar con instituciones que eventualmente puedan beneficiarse de la ley, caso en el cual sí deberá declararse impedido conforme al procedimiento legal establecido. Este cuidado garantiza la transparencia, integridad y legalidad del trámite legislativo, en línea con los principios de imparcialidad, publicidad y ética pública que rigen la función parlamentaria. Artículo 150, numeral 2 de la Constitución Política: Faculta al Congreso de la República para expedir leyes mediante las cuales se rinda homenaje a entidades territoriales y se autoricen apropiaciones presupuestales. Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura): Promueve la protección, recuperación y difusión del patrimonio cultural de la Nación. Ley 715 de 2001: Establece competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, particularmente en educación. Ley 819 de 2003: Requiere que todo proyecto de ley con impacto fiscal sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. V. IMPACTO FISCAL El presente proyecto de ley autoriza al Gobierno Nacional a apropiar recursos en el marco de la disponibilidad presupuestal, sin ordenar directamente una erogación inmediata ni comprometer partidas específicas en el Presupuesto General de la Nación. En este sentido, cumple con los principios de sostenibilidad fiscal y programación del gasto establecidos en la Ley 819 de 2003, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, debe aclararse que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el análisis de impacto fiscal no constituye un obstáculo para la admisibilidad ni para la tramitación de los proyectos de ley. Así lo ha señalado la Corte en sentencias como la C-502 de 2007 y la C-258 de 2013, donde se indica que: "El análisis de impacto fiscal no puede constituirse en una barrera para el ejercicio de la función legislativa ni en un requisito de procedibilidad o validez de la ley. El Congreso tiene plena competencia para aprobar normas que generen gasto, siempre que se respete el principio de sostenibilidad fiscal en su ejecución."	Asimismo, la Sentencia C-1165 de 2000 reiteró que el Congreso no pierde su potestad VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el Artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el Artículo 1 antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." De los honorables Congresistas  ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA  IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Político MIRA  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA  CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA
 SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>24</u> de <u>Septiembre</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley - <u>X</u> Acto legislativo _____ No. <u>272</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>HS. Ana Paola Agudelo, Manuel Virguez,</u> <u>Carlos Guevara Villabón; HR. Irma Luz</u> <u>Herrera</u> SECRETARIO GENERAL	SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2025 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.272/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL LIBANO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Y SE RINDE HOMENAJE A SU HISTORIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 24 DE 2025 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto "Silly Novea" Revisado por: [illegible] Revisó: Dr. Diego Alejandro González – Secretario General

PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2025 SENADO

por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones.

MIRA PARTIDO POLÍTICO		PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2025 "POR LA CUAL SE PROMUEVE Y REGULA DE FORMA INTEGRAL LA GENERACIÓN SOLAR DISTRIBUIDA MEDIANTE ESQUEMAS DE ASISTENCIA ESTATAL, BALANCE NETO, COMUNIDADES ENERGÉTICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	
Bogotá D.C., Agosto de 2025			
Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Ciudad			
Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones"			
Reciba un cordial saludo, Dr. Diego.			
En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el siguiente Proyecto de Ley:		El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 150 numeral 8 de la Constitución Política,	
• Proyecto de Ley No. 233 de 2025 Senado/Cámara "Por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones"		DECRETA:	
Cumpliendo con el pleno de los requisitos contemplados en la Ley 5 de 1992, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.		Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto establecer un marco jurídico y técnico que fomente la generación de energía solar distribuida, incorporando mecanismos de conexión asistida, balance neto, incentivos fiscales, cofinanciación pública y esquemas de comunidad energética. Este marco priorizará a personas naturales, micronegocios y comunidades vulnerables, garantizando una integración armónica al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y contribuyendo a los objetivos nacionales de transición energética, sostenibilidad y equidad territorial.	
Cordialmente,		Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderá por:	
ANA PAOLA AGUIRRE GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA		1. Autogenerador a Pequeña Escala (AGPE): Persona natural o jurídica con capacidad instalada igual o inferior a 100 kW conectada al SIN. 2. Sistema Fotovoltaico Interconectado (SFVI): Conjunto de paneles solares, inversores, estructuras, protecciones y dispositivos que permiten la autogeneración y conexión con el SIN. 3. Balance neto: Mecanismo de compensación entre energía inyectada y consumida, medido en kWh. 4. Micronegocio: Unidad económica con hasta diez trabajadores y activos inferiores a quinientos SMMVL. 5. Comunidad energética simplificada: Agrupación de personas o empresas que comparten infraestructura energética sin constituirse en comercializador, con capacidad total menor o igual a 200 kW.	
CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA		Artículo 3. Conexión asistida de personas naturales. Todo ciudadano podrá adherirse al SIN como AGPE siguiendo un proceso simplificado que incluirá solicitud en línea o presencial, diagnóstico técnico gratuito en estratos 1 a 3, diseño y aprobación por instalador certificado	
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Político MIRA			
RETIE, cofinanciación estatal diferenciada por estrato, así: 1. setenta por ciento (70%) para estrato 1; 2. cincuenta por ciento (50%) para estrato 2; 3. treinta por ciento (30%) para estrato 3, viabilidad técnica del OR en máximo nueve días hábiles, instalación del medidor bidireccional en máximo diez días adicionales y registro automático ante la UPME.		Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno reglamentará esta ley en máximo seis meses, mediante el Ministerio de Minas y Energía, la UPME y la CREG.	
Artículo 4. Estándares técnicos. Todo SFVI cumplirá con las siguientes normas: RETIE, NTC 2050, UL 1741 o IEC 62109 para inversores, y certificación por ingeniero eléctrico registrado, o las que las modifiquen o sustituyan.		Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La ley rige a partir de su publicación y deroga disposiciones contrarias.	
Artículo 5. Balance neto. Los AGPE tendrán derecho a compensar la energía inyectada contra su consumo en la misma factura, bajo las siguientes reglas: el saldo se medirá en kWh y se acumulará mensualmente; los créditos de energía no utilizados caducarán a los doce (12) meses; y si al momento de retirarse del sistema existe un saldo positivo, este se monetizará al precio promedio de compra de energía.		De los honorables congresistas,	
Artículo 6. Facturación. El OR deberá emitir la factura en un solo documento, diferenciando de manera clara las siguientes líneas: energía consumida del SIN (kWh y valor), energía inyectada a la red (kWh), saldo neto mensual (positivo o negativo), créditos acumulados y tarifa aplicada.		ANA PAOLA AGUIRRE GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA	
Artículo 7. Incentivos tributarios. Los AGPE tendrán derecho a exención de IVA en equipos solares, deducción del 50% de la inversión en renta durante cinco años y exclusión del impuesto predial sobre el valor del SFVI.		MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA	
Artículo 8. Programa nacional de cofinanciación solar. Créase el Programa Nacional de Cofinanciación Solar como instrumento del Ministerio de Minas y Energía, para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del costo de sistemas fotovoltaicos (FV) destinados a hogares pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, así como a micronegocios formales o informales.		CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA	
Artículo 9. Beneficios para micronegocios. Los beneficios aplicables a micronegocios, tenderías, peluquerías, panaderías, ferreterías y actividades similares, comprenden una bonificación no reembolsable equivalente al quince por ciento (15%) del valor del sistema, la realización de una evaluación técnica preferente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y la posibilidad de establecer conexión compartida con negocios vecinos bajo esquemas de comunidad energética simplificada.		IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Político MIRA	
Artículo 10. Comunidad energética simplificada. Se autoriza la creación de comunidades energéticas simplificadas, las cuales tendrán una capacidad conjunta menor o igual a 200 kW, sin que ello implique su conversión en comercializador de energía, contando con derecho a facturación colectiva, prorrateo de excedentes entre sus miembros y prioridad en las convocatorias que adelante el Ministerio de Minas y Energía.			
Artículo 11. Supervisión. La UPME ejercerá la función de registro y seguimiento técnico de los AGPE. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán funciones de vigilancia de la prestación del servicio, calidad de equipos, competencia y cumplimiento de estándares.		SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL El día 24 de Septiembre del año 2025 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 273 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: Ana Paola Aguirre, Manuel Virguez, Carlos Eduardo Guevara, Irma Luz Herrera, Luz Herrera. SECRETARIO GENERAL	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ de 2025 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE Y REGULA DE FORMA INTEGRAL LA GENERACIÓN SOLAR DISTRIBUIDA MEDIANTE ESQUEMAS DE ASISTENCIA ESTATAL, BALANCE NETO, COMUNIDADES ENERGÉTICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 1. ANTECEDENTES. En el cuatrienio 2010-2014, durante la legislatura comprendida entre julio de 2012 y julio de 2013, se presentó en el Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 44 de 2012 Cámara y No. 09 de 2012 Senado, de iniciativa legislativa, cuyo título fue “Por medio de la cual se promueve e incentiva el uso de paneles solares y paneles fotovoltaicos”. Esta propuesta, impulsada por los congresistas Carlos Alberto Baena López y Gloria Stella Díaz Ortiz, buscaba establecer lineamientos normativos para fomentar el aprovechamiento de la energía solar mediante la instalación y uso de paneles solares, en coherencia con políticas de sostenibilidad y diversificación de la matriz energética. 2. OBJETO La presente ley tiene como objeto establecer un marco jurídico y técnico que fomente la generación de energía solar distribuida, incorporando mecanismos de conexión asistida, balance neto, incentivos fiscales, cofinanciación pública y esquemas de comunidad energética. Este marco priorizará a personas naturales, micronegocios y comunidades vulnerables, garantizando una integración armónica al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y contribuyendo a los objetivos nacionales de transición energética, sostenibilidad y equidad territorial. 3. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO Colombia entró en una década donde la energía solar dejó de ser promesa y empezó a mover la aguja del sistema eléctrico. El salto reciente lo ilustra con crudeza el dato de 2024: se incorporaron 1.625 MW fotovoltaicos entre centralizados y distribuidos, una expansión que por sí sola supera varias veces lo instalado en 2022–2023 y que volvió visibles los beneficios, los cuellos de botella y la urgencia de reglas claras para la generación distribuida en hogares y micronegocios (pv magazine Latin America, 2025). La fotografía, sin embargo, tiene dos planos: por un lado, la energía solar todavía pesa poco frente a la hidroelectricidad y a las plantas térmicas; por el otro, la ola de proyectos aprobados y en construcción indica que el mayor crecimiento de la matriz, de aquí a 2030, vendrá por la vía fotovoltaica si el Estado logra allanar el “último kilómetro” normativo que separa la intención ciudadana de la conexión efectiva y la facturación transparente. En la lectura de mediano plazo, la expansión solar no es solo una opción ambientalmente deseable: es una condición práctica para la seguridad energética en periodos de sequía, para amortiguar la volatilidad de combustibles y para aliviar el presupuesto de millones de usuarios vulnerables. Los datos oficiales y gremiales marcan el ritmo. La Unidad de Planeación Minero Energética ha venido registrando un portafolio robusto: para 2027–2028 hay cientos de proyectos con viabilidad, más de tres cuartas partes solares, que juntos suman sobre 7.000 MW en fila de conexión; al mismo tiempo, el gráfico de capacidad existente, asignada y futura elaborado con insumos de UPME muestra que la solar, que apenas rondaba 2 por ciento de la capacidad en 2022, concentra el grueso de la capacidad asignada pendiente de entrar en operación. Esa imagen confirma que el cuello de botella ya no está en el recurso ni en el apetito inversor, sino en la ejecución y en la conexión al SIN. Véase el cuadro comparativo de “capacidad existente, asignada y futura” reproducido en la página 2 del documento base, construido sobre datos de UPME, que ilustra esta asimetría entre lo instalado y lo que está por entrar. El operador y el regulador han enviado señales que refuerzan esta lectura. La subasta de Cargo por Confiabilidad de 2024 adjudicó 4.441 MW de nuevas Obligaciones de Energía Firme para 2027–2028, con abrumadora participación de proyectos solares, una prueba de competitividad y, a la vez, un compromiso para que esa oferta firme llegue a tiempo (CREG, 2024). XM, por su parte, ha reportado trimestres con decenas de ingresos a operación de proyectos de generación y de transmisión, mientras ajusta esquemas operativos, pronósticos y requerimientos de calidad para integrar más fotovoltaica sin comprometer la estabilidad del sistema (XM, 2025). En paralelo, la gran escala avanza: complejos como Guayepo I y II, de 486 MWp, terminaron de marcar el tono de 2024 al convertirse en referentes del salto de la tecnología en el país (Enel, 2023). Pero el mapa de oportunidades llega con desafíos urgentes. Los desarrolladores han documentado que la tramitología puede consumir entre tres y seis años desde la planeación hasta la operación comercial, con un peso desproporcionado del papeleo frente al avance físico de obras; en 2023, apenas se ejecutó poco más de un tercio de los proyectos renovables que se esperaban, y muchos se desplazaron a 2024–2025 por permisos y ajustes de conexión (Forbes Colombia, 2024). La infraestructura de transmisión y distribución tampoco ha crecido al ritmo de la nueva oferta: la congestión en puntos críticos y los retrasos en proyectos estructurales, como la línea Colectora en La Guajira, han dificultado evacuar la energía en regiones donde precisamente se concentra el potencial; gremios del sector han advertido que, frente a varios gigavatios que se proyectaba estuvieran en operación, una fracción mínima logró conectarse efectivamente por falta de capacidad de red (REVE, 2024). Este desfase tiene costos reales: los proyectos se encarecen por intereses y coberturas, los usuarios esperan más tiempo, por	soluciones que ya podrían estar entregando ahorros, y el SIN pierde una porción de resiliencia que necesita urgentemente en años secos. En el frente social y territorial la evidencia es igual de elocuente. Llevar energía solar a las familias más vulnerables ya no es una hipótesis: los programas de universalización en Zonas No Interconectadas, junto con experiencias comunitarias, han mostrado que la fotovoltaica puede sustituir diésel y velas, mejorar servicios públicos locales y liberar ingresos de los hogares. El Gobierno anunció recursos adicionales por un billón de pesos para comunidades energéticas en estratos 1, 2 y 3, y la cooperación europea manifestó interés en cofinanciar esquemas comunitarios, señalando una ruta de democratización del acceso que no depende únicamente de grandes parques sino de proyectos de cercanía (Valora Analitik, 2023; DNP, 2024). Ese mismo enfoque, traducido al SIN, puede transformar la economía de barrio: tenderías, panaderías, peluquerías y ferreterías operan con márgenes estrechos y alta sensibilidad a la factura eléctrica; la autogeneración con medición bidireccional permite ahorrar de día y, con reglas claras, compensar o monetizar excedentes, reduciendo costos fijos y, por esa vía, mejorando ingresos y empleo local. La normativa ya dio pasos firmes, pero dejó vacíos en la “última milla”. Desde 2014 la Ley 1715 creó el paquete de incentivos que cambió la economía de los proyectos: deducción del 50 por ciento en renta, exención de IVA y aranceles y depreciación acelerada, todo ello certificado por UPME; la Ley 2099 de 2021 actualizó y extendió ese marco, declaró la transición energética como política de Estado e introdujo figuras como las comunidades energéticas y los gestores energéticos (Congreso de la República, 2014; Congreso de la República, 2021). La CREG, con las resoluciones 030 de 2018 y 174 de 2021, habilitó y afinó la autogeneración a pequeña escala y la generación distribuida, incorporó esquemas de medición neta y abrió la puerta a que miles de usuarios pudieran vender excedentes a la red con reglas uniformes (CREG, 2018; CREG, 2021; Celsia, 2021; CENS, s. f.). El andamiaje macro existe, pero no ha sido suficiente para que un ciudadano pase, sin fricciones, de la intención de instalar paneles a disponer de un sistema interconectado con medición bidireccional, con tiempos perentorios de conexión y con una factura única y comprensible. Ahí es donde un marco legal y reglamentario específico, como el articulado propuesto, se vuelve imprescindible. La conexión asistida y con plazos, el balance neto medido en kilovatios-hora con reglas uniformes y caducidades razonables, la cofinanciación diferenciada por estrato, los incentivos tributarios aterrizados al usuario final, la facturación consolidada con líneas claras de consumo, inyección, saldo y créditos, y la figura operable de comunidad energética son herramientas que atacan los problemas reales que hoy frenan a los hogares de estratos 1–3 y a los micronegocios, y que, al mismo tiempo, alivian la presión del SIN al desplazar consumo en horas diurnas y reducir pérdidas por cercanía entre generación y demanda. La consistencia con el paquete vigente es total: los incentivos previstos por la Ley 1715 y la 2099, reglamentados en materia de depreciación y tributación por el Decreto 895 de 2022 y su compilación, han probado reducir entre 30 y 40 por ciento los costos efectivos de inversión; llevarlos explícitamente al segmento de autogeneradores residenciales y comerciales pequeños es el siguiente escalón lógico de la transición justa (DIAN, 2022; Congreso de la República, 2014; Congreso de la República, 2021).
---	--

Además de masificar el acceso, un marco claro facilita la operación del sistema. Con gigavatios solares entrando, el operador necesita más y mejores mediciones, previsión de generación, servicios complementarios y, sobre todo, señales para gestionar picos de mediodía y vertimientos. Un balance neto sencillo y nacional, junto con la estandarización técnica de inversores, protecciones y pruebas bajo RETIE y NTC 2050, reduce errores de diseño, acelera la aprobación de expedientes y baja el riesgo de fallas de calidad de energía. Un régimen de comunidades energéticas simplificadas, hoy ya desarrollado en lo regulatorio por la CREG, ordena la gobernanza local, define la facturación colectiva y el prorrateo de excedentes, y habilita la priorización de recursos públicos y cooperación internacional para que las soluciones de barrio y vereda despeguen con trazabilidad (CREG, 2025; DNP, 2024).

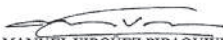
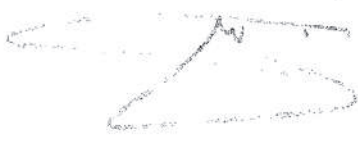
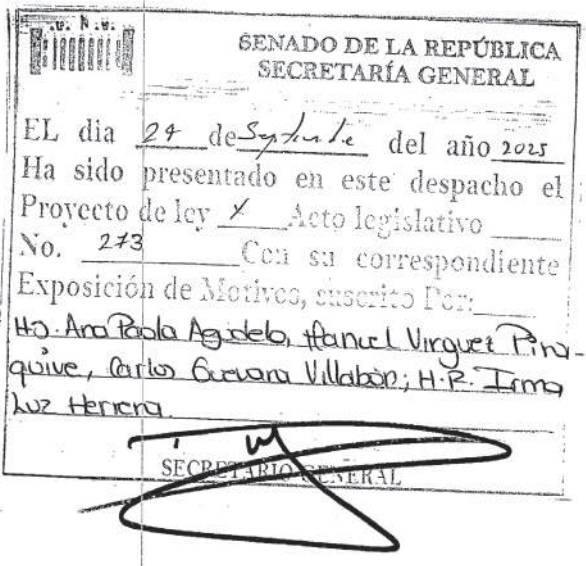
La justificación económica es inmediata. Cuando un usuario puede ver en la misma factura su consumo, su inyección, su saldo neto y sus créditos acumulados, la decisión de inversión se vuelve comprensible y bancable. La claridad en la monetización de saldos al retiro y en la caducidad de créditos reduce litigiosidad y permite que el crédito comercial fluya incluso para tickets de inversión pequeños. Es el mismo principio que hizo viables los parques grandes a partir de 2019 con subastas y contratos a largo plazo: reglas que vuelven predecibles los flujos de caja. En la escala distribuida, las reglas del juego no son menos importantes; de hecho, son más determinantes porque los tomadores de decisión son hogares y comercios que no cuentan con equipos legales o financieros sofisticados.

El argumento social no es retórico. La transición energética justa exige que la reducción de emisiones venga acompañada de reducción de desigualdades. Cofinanciar en mayor proporción la instalación en estratos 1, 2 y 3 y dar prioridad a comunidades energéticas en convocatorias públicas significa traducir en hechos los principios del Plan Nacional de Desarrollo y del CONPES de transición, no solo proclamarlos. Hay recursos anunciados y hay voluntad de cooperación; lo que hace falta es que el marco de conexión asistida, balance neto y facturación única convierta esa voluntad en instalaciones reales y en facturas más bajas para una tienda, para una peluquería o para un apartamento de estrato 2 (Valora Analitik, 2023; DNP, 2024; MinEnergía, 2025).

La alternativa es costosa. Si no se resuelven los cuellos de conexión, si no se simplifican y acortan trámites, si no se estandariza la medición y la compensación, una parte importante de los proyectos en fila llegará tarde o no llegará, con riesgo cierto de estrechez eléctrica en años de hidrología adversa, mayores costos marginales por respaldos térmicos y pérdida de competitividad. La cadena de instalación y mantenimiento, que hoy empieza a crear empleos técnicos en regiones, perdería velocidad, y la confianza de inversionistas extranjeros —ganada con las subastas de 2019 y 2021 y con las OEF de 2024— podría enfriarse por incertidumbre de ejecución (Business Mail Digital, 2023; CREG, 2024; XM, 2025).

A la luz de estas evidencias, reglamentar con prontitud la autogeneración y la generación distribuida no es solo aconsejable, es imperioso. Un decreto reglamentario en seis meses, con ventanilla única interoperable con los operadores de red para solicitud, diagnóstico, aprobación e instalación de medidor; con plazos perentorios y verificables para viabilidad y cambio de medidor; con formatos técnicos estandarizados bajo RETIE y NTC 2050; con un esquema de

balance neto uniforme y de fácil lectura; con reglas claras de facturación colectiva y prorrateo para comunidades; y con un tablero público de desempeño por operador, cerraría los huecos que hoy separan las metas de transición de la experiencia cotidiana del usuario. No se trata de inventar una política nueva; se trata de llevar a la práctica, con disciplina, lo que ya funciona a gran escala y de abrirlo para que el ciudadano y el micronegocio participen y se beneficien. En síntesis, Colombia tiene sol, tiene inversionistas, tiene leyes, tiene proyectos en fila y tiene necesidades sociales apremiantes. Falta convertir ese capital en realidad cercana con reglas simples, confiables y justas. Un marco de conexión asistida, balance neto, cofinanciación e incentivos, con facturación transparente y comunidades energéticas operables, hará que la transición sea, además de limpia, útil para quienes más la necesitan. Referencias Business Mail Digital. (2023). Incorporación de las energías renovables: ¿Cómo avanza la transición energética en Colombia? Celsia. (2021). Nueva resolución de la CREG: usuarios pueden vender y producir energía. CENS. (s. f.). Autogeneradores y generadores distribuidos. Comisión de Regulación de Energía y Gas. (2018). Resolución CREG 030 de 2018. Comisión de Regulación de Energía y Gas. (2021). Resolución CREG 174 de 2021. Comisión de Regulación de Energía y Gas. (2024). Resultados del Cargo por Confiabilidad 2027–2028. Comisión de Regulación de Energía y Gas. (2025). Resolución 102072 de 2025 sobre comunidades energéticas. Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1715 de 2014. Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2099 de 2021. Departamento Nacional de Planeación. (2024). Los retos y avances de la transición energética justa para la ciudadanía. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2022). Decreto 895 de 2022 que modifica el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Enel Colombia. (2023). Energía solar en Colombia y Centroamérica: parques solares de Enel. Forbes Colombia. (2024). Los retos y avances de la transición energética.	Ministerio de Minas y Energía. (2025). Proyecto de decreto: Programa Colombia Solar. pv magazine Latin America. (2025, 10 de febrero). Colombia sumó 1.625 MW de nueva capacidad fotovoltaica en 2024, entre centralizada y distribuida. REVE. (2024, 6 de diciembre). Los desafíos de las energías renovables en Colombia. Valora Analitik. (2023). Gobierno invertirá \$1 billón más para impulsar las comunidades energéticas en Colombia. XM. (2025). En el cuarto trimestre, 37 proyectos de transmisión y 67 de generación ingresaron para fortalecer el Sistema Interconectado Nacional. 4. CONTENIDO DEL PROYECTO La norma crea un marco legal y técnico para fomentar la generación distribuida de energía solar en Colombia, priorizando a personas naturales, micronegocios y comunidades vulnerables. Establece mecanismos como conexión asistida, balance neto, incentivos tributarios, cofinanciación pública y comunidades energéticas simplificadas, asegurando una integración ordenada al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y alineada con la transición energética, la sostenibilidad y la equidad territorial. También define conceptos clave como Autogenerador a Pequeña Escala (AGPE), Sistema Fotovoltaico Interconectado (SFVI) y micronegocio, delimitando con precisión los actores y tecnologías que cubre. Se garantiza que cualquier ciudadano pueda convertirse en AGPE mediante un procedimiento simplificado con plazos cortos para diagnósticos, aprobaciones y conexiones, así como cofinanciación estatal proporcional al estrato socioeconómico. Los SFVI deberán cumplir normas técnicas como RETIE, NTC 2050 y estándares internacionales de seguridad. El balance neto permitirá compensar la energía inyectada con la consumida, con acumulación mensual de saldos, caducidad a 12 meses y monetización al retiro. La facturación deberá diferenciar claramente consumo, inyección, saldo neto, créditos acumulados y tarifas, mientras que los incentivos tributarios incluirán exenciones de IVA, deducciones en renta y exclusión parcial del impuesto predial. Se crean programas y beneficios específicos: el Programa Nacional de Cofinanciación Solar para financiar hasta el 70% del costo de sistemas FV en hogares de estratos 1 a 3 y microempresas; apoyos a micronegocios con bonificación del 15%, evaluación técnica preferente y posibilidad de conexión compartida; y comunidades energéticas simplificadas con capacidad hasta 200 kW, facturación colectiva y prioridad en convocatorias. La UPME, la Superintendencia de Servicios Públicos y la SIC ejercerán funciones de registro, supervisión y control. El Gobierno tendrá seis meses para reglamentar la ley, que entrará en vigor con su publicación, derogando normas contrarias. 5. MARCO NORMATIVO Normativas recientes y proyectos de ley: En 2023-2024, el gobierno ha impulsado nuevos desarrollos normativos. Por ejemplo, se preparó el Programa Colombia Solar (proyecto de decreto en 2025) orientado a reemplazar subsidios eléctricos por instalación de paneles solares en hogares de bajos recursos. Asimismo, se han discutido proyectos para fomentar la producción nacional de tecnologías limpias y la formación de talento en energías renovables. Paralelamente, gremios y expertos han propuesto ajustes normativos, como restablecer el Decreto 570 de 2018 (que habilitaba subastas exclusivas de renovables a largo plazo) para dar continuidad a la contratación de energía solar en el mercado. 6. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no representa una erogación presupuestal nueva, sino que se soporta en la articulación interinstitucional y el aprovechamiento de estructuras y capacidades ya existentes en el Estado. La implementación de los lineamientos aquí previstos se podrá incorporar dentro de los planes, programas y proyectos de innovación, transformación digital y desarrollo tecnológico que ya cuentan con recursos asignados en el presupuesto nacional. Además, muchas de las acciones propuestas se basan en el fortalecimiento de la cooperación entre sectores público y privado, y la participación voluntaria de actores estratégicos, lo cual mitiga el impacto fiscal directo. En esa medida, este proyecto promueve una eficiencia administrativa y financiera al evitar la creación de entidades nuevas o estructuras burocráticas adicionales. En caso de requerirse recursos adicionales para programas piloto, incentivos a la investigación o zonas de experimentación regulatoria, estos podrán ser incluidos progresivamente en el marco del Plan Nacional de Desarrollo o en los instrumentos de planificación y financiamiento del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, conforme a los criterios de disponibilidad fiscal y sostenibilidad presupuestal. 7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos.
--	--

Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” De los honorables congresistas,  ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE Senador de la República Partido Político MIRA  CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA  IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Político MIRA 													
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2025 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.273/25 Senado “POR LA CUAL SE PROMUEVE Y REGULA DE FORMA INTEGRAL LA GENERACION SOLAR DISTRIBUIDA MEDIANTE ESQUEMAS DE ASISTENCIA ESTATAL, BALANCE NETO, COMUNIDADES ENERGÉTICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 24 DE 2025 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: 273/25 Revisó: Dra. Dora Rojas – Coordinadora General Revisó: Dr. Diego Alejandro González – Secretario General	CONTENIDO <table><tr><td>Gaceta número 1853 - Miércoles, 1° de octubre de 2025</td><td></td></tr><tr><td>SENADO DE LA REPÚBLICA</td><td></td></tr><tr><td>PROYECTOS DE LEY</td><td>Págs.</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 271 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las personas mayores, y se dictan otras disposiciones. [Ley SNPAM – Sistema Nacional para Personas Mayores].</td><td>1</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 272 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de Líbano, departamento del Tolima, y se rinde homenaje a su historia, y se dictan otras disposiciones.</td><td>10</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 273 de 2025 Senado, por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones.</td><td>14</td></tr></table> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025	Gaceta número 1853 - Miércoles, 1° de octubre de 2025		SENADO DE LA REPÚBLICA		PROYECTOS DE LEY	Págs.	Proyecto de Ley número 271 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las personas mayores, y se dictan otras disposiciones. [Ley SNPAM – Sistema Nacional para Personas Mayores].	1	Proyecto de Ley número 272 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de Líbano, departamento del Tolima, y se rinde homenaje a su historia, y se dictan otras disposiciones.	10	Proyecto de Ley número 273 de 2025 Senado, por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones.	14
Gaceta número 1853 - Miércoles, 1° de octubre de 2025													
SENADO DE LA REPÚBLICA													
PROYECTOS DE LEY	Págs.												
Proyecto de Ley número 271 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las personas mayores, y se dictan otras disposiciones. [Ley SNPAM – Sistema Nacional para Personas Mayores].	1												
Proyecto de Ley número 272 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de Líbano, departamento del Tolima, y se rinde homenaje a su historia, y se dictan otras disposiciones.	10												
Proyecto de Ley número 273 de 2025 Senado, por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones.	14												